

CG10/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/016/2011

Distrito Federal, 11 de enero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. En fecha diecinueve de abril de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DJ-IR-162/2011, signado por la Maestra Erika Aguilera Ramírez, Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, a través del cual remite a esta autoridad el similar SDF-SGA-OA-308/2011, signado por la otrora Actuaría de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, a través del cual notificó el acuerdo dictado el quince de abril de dos mil once, en el Incidente de Inejecución de Sentencia emitido dentro del expediente SDF-JDC-185/2010, en el cual ordenó lo siguiente:

"PRIMERO. Con motivo del incumplimiento a que se hace referencia en el considerando TERCERO del presente Acuerdo, se impone a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero una multa de dos mil quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$149,550.00 (ciento cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), la cual deberá ser pagada conforme lo ordenado en la parte final del considerando QUINTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Con motivo del incumplimiento a que se hace referencia en el considerando CUARTO del presente Acuerdo, se impone a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero una multa de cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$299,100.00 (doscientos noventa y nueve mil cien pesos 00/100 M.N.), la cual deberá ser pagada conforme lo ordenado en la parte final del considerando QUINTO del presente Acuerdo.

TERCERO.- Dese vista al Instituto Federal Electoral sobre la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que sea descontada de la ministración que corresponde al citado instituto político, por concepto de financiamiento público ordinario, e informe a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días siguientes al en que haya efectuado el cobro correspondiente.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, concluya, el trámite del Juicio para la Protección de los Derechos del Militante presentado por Efraín Jaimes Martínez y otros ciudadanos y emita la resolución correspondiente, hecho lo cual deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes.

QUINTO. Se apercibe a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero que, en caso de incumplir con lo ordenado en el punto resolutivo inmediato anterior, se le impondrán sendas multas equivalentes hasta por el doble de las impuestas en el presente Acuerdo en términos de lo dispuesto en la parte final del artículo 32, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral en correlación con el artículo 112 segundo párrafo del Reglamento antes invocado.

SEXTO. Dese vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para los efectos precisados en el último considerando de este acuerdo."

Al respecto, cabe citar el contenido del **Considerando Sexto** (último considerando) de la resolución de mérito, que es del tenor siguiente:

*"SEXTO. **Apercibimiento.** Se reitera a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero que de cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia interlocutoria emitida el diez de marzo del año en curso en el incidente que nos ocupa, esto es, que concluya con el trámite del medio de defensa y emita la resolución correspondiente, para lo cual se le confiere un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, debiendo informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento de lo ordenado.*

Asimismo, se le apercibe de que, en caso de persistir en el incumplimiento, se le impondrán sendas multas equivalentes hasta por el doble de las impuestas en el presente Acuerdo en términos de lo dispuesto en la parte final del artículo 32, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en correlación con el artículo 112, segundo párrafo del Reglamento antes invocado, con independencia de que este órgano jurisdiccional pueda optar por alguna medida disciplinaria adicional, prevista en los ordenamientos invocados, para asegurar el debido cumplimiento de esta resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como en los diversos 112, 113 y 114 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral en atención a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso f) y 118, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para los efectos que estimen conducentes, respecto al funcionamiento del órgano partidista responsable.”

II. En fecha veintisiete de abril de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio a que se hace referencia en el párrafo que antecede y ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Fómese expediente a las constancias de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/016/2011; SEGUNDO.- Tomando en consideración el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la Jurisprudencia número 17/2009, cuyo rubro es: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.”, en el que sostiene medularmente que el análisis que debe realizar el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los hechos denunciados, implica, entre otras cuestiones, y sobre todo durante el desarrollo de los procesos electorales, la determinación del procedimiento que en el caso deba seguir la queja en cuestión, puesto que es precisamente la materia del escrito de denuncia lo que determina la vía a seguir.-- Ante tales circunstancias, se admite a trámite por la vía ordinaria la vista dada a esta autoridad por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, por la presunta comisión de infracciones a los artículos 38, párrafo 1, inciso f) y 118, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuidas a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, derivado de su funcionamiento durante la tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante Efraín Jaimes Martínez interpuesto ante el referido órgano intrapartidario en fecha diecinueve de febrero de dos mil diez; toda vez que la vista a que se ha hecho referencia no versa sobre alguna de las hipótesis prevista en el numeral 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en las que se contempla el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador; pues el mismo medularmente refiere: “Artículo 367.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.” Como se advierte, ante la improcedencia de un Procedimiento Especial Sancionador lo conducente es conocer de los hechos denunciados mediante la instauración de un procedimiento administrativo sancionador ordinario.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

TERCERO.- En razón de lo anterior y toda vez que de conformidad con lo establecido en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional aprobados en la XIX Asamblea Nacional, concretamente en lo dispuesto en el numeral 64, fracción VIII, incluido en el TÍTULO TERCERO, denominado "De la Organización y Dirigencia del Partido", en su Capítulo I "De la Estructura Nacional y Regional", así como en lo regulado en el TÍTULO SEXTO del ordenamiento partidario en mención, entre los órganos de dirección que conforman el Partido Revolucionario Institucional se encuentran las Comisiones Estatales de Justicia Partidaria; por tal motivo se ordena emplazar al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, corriéndole traslado con copia simple de las constancias atinentes que obran en el expediente en que se actúa, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que en su caso considere oportunos;

CUARTO.- Ahora bien, se requiere al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que al momento de dar contestación al emplazamiento a que se hace referencia en el punto TERCERO que antecede, informe si: a) En los meses de febrero y marzo de dos mil diez se encontraba integrada la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del instituto político que representa en el estado de Guerrero; b) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, refiera los nombres y cargos con que se ostentaban sus integrantes; c) Señale la periodicidad con la que se renueva la integración de las Comisiones Estatales de Justicia Partidaria del partido político que representa, así como, si la misma es general para todos los estados de la República Mexicana o bien, si se establecen períodos específicos para cada entidad federativa; d) Especifique si durante el lapso comprendido de febrero de dos mil diez a marzo de dos mil once, existieron cambios en la integración de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del instituto político que representa en el estado de Guerrero y de ser el caso precise las fechas en que se realizaron; e) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento que antecede, informe los motivos y circunstancias de modo por las cuáles fue renovado el órgano partidario sobre el cual versa el actual requerimiento; f) Señale cuál es la competencia de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del instituto político que representa en el estado de Guerrero, así como el procedimiento que lleva a cabo para resolver los asuntos que son hechos de su conocimiento y el fundamento en que se rige su actuar; y g) Finalmente se le requiere a efecto de que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, se solicita que acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho;

QUINTO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar;

SEXTO.- Notifíquese el presente proveído al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en términos de ley, así como por oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

Distrito Federal para los efectos legales a que haya lugar; y SÉPTIMO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, en la misma fecha veintisiete de abril de dos mil once, se giró el oficio número **SCG/1000/2011**, dirigido al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este instituto, el cual fue notificado el día veintinueve de abril de dos mil once.

IV. Asimismo, mediante oficio con número de identificación **SCG/1007/2011**, de fecha dos de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo del conocimiento del Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, el contenido del acuerdo referido en el resultando **II** que antecede.

V. En fecha nueve de mayo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado en fecha veintisiete de abril de dos mil once, en los siguientes términos:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma al emplazamiento y requerimiento ordenado dentro del expediente citado al rubro, autorizando para que se impongan de todo tipo de notificación así como para que reciban documentos a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

Para cumplimentar en tiempo y forma el requerimiento formulado, a continuación se transcriben los cuestionamientos formulados en el punto CUARTO del referido Acuerdo con las correspondientes respuestas:

a) *En los meses de febrero y marzo de dos mil diez se encontraba integrada la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Instituto político que representa en el estado de Guerrero;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

Por lo que hace a la información solicitada en el inciso a) del oficio referido, debo manifestar que a partir del 17 de febrero de 2010 se integró la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, por lo cual se afirma que se encontraba debidamente integrada en los meses de febrero y marzo de dos mil diez, tal y como se acredita con la copia certificada del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero, en la que se designaron y tomaron protesta sus integrantes.

b) *De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, refiera los nombres y cargos con se ostentaban sus integrantes;*

Los integrantes de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Guerrero durante los meses de febrero a marzo de 2010 es la siguiente:

- *Lic. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo. Comisionado Presidente.*
- *Lic. Antonio Alcocer Salazar. Comisionado Propietario.*
- *Lic. Teodoro Sánchez Rodríguez. Comisionado Propietario.*
- *Lic. Nicolás Juárez Hernández. Comisionado Propietario.*
- *Lic. Dositeo Javier Rodríguez. Comisionado Propietario.*
- *C. Gustavo Adolfo García Valle. Secretario General de Acuerdos*

c) *Señale la periodicidad con la que se renueva la integración de las Comisiones Estatales de Justicia Partidaria del partido político que representa, así como, si la misma es general para todos los estados de la República Mexicana o bien, si se establecen periodos específicos para cada entidad federativa;*

Por lo que hace a la información solicitada en el inciso c) del oficio de mérito, me permito hacer de su conocimiento que la periodicidad con la que se renueva la integración de las comisiones de Justicia Partidaria, tanto nacional, estatales y del Distrito Federal, es de cada 5 (cinco) años, lo anterior con fundamento en los artículos 213, segundo y cuarto párrafo de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 6 y 29, último párrafo, del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria.

d) *Especifique si durante el lapso comprendido de febrero de dos mil diez a marzo de dos mil once, existieron cambios en la integración de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Instituto Político que representa en el estado de Guerrero y de ser el caso precise las fechas en que se realizaron;*

En relación al requerimiento marcado con el inciso d), debo manifestar que no existen cambios en la integración de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Guerrero, por lo que no ha lugar manifestarle fechas de los cambios solicitados.

e) *En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento que antecede, informe los motivos y circunstancias de modo por las cuales fue renovado el órgano partidario sobre el cual versa el actual requerimiento:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

En relación con el inciso correlativo que se desahoga, manifiesto que al no ser afirmativa la respuesta del cuestionamiento anterior, no ha lugar a informar motivos y circunstancias de modo solicitadas.

f) *Señale cuál es la competencia de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del instituto político que representa en el estado de Guerrero, así como el procedimiento que lleva a cabo para resolver los asuntos que son hechos de su conocimiento y el fundamento en que se rige su actuar:*

1. Competencia de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria:

Por lo que a la información solicitada en el inciso f) del oficio de mérito, me permito señalar que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero, es competente, grosso modo para conocer y llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priistas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priistas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equivocadas, lo anterior de conformidad con el artículo 211 de los Estatutos del Instituto Político que represento.

Ahora bien, por definición, las Comisiones de Justicia Partidaria en las entidades federativas (Incluida, desde luego, a la del Estado de Guerrero), son órganos de primera instancia de justicia partidaria encargados de conocer y resolver las controversias que se promuevan por los medios de impugnación previstos en el Reglamento respectivo, con el objeto de garantizar los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad y transparencia en los procesos internos desarrollados en las entidades federativas. Lo anterior, con fundamento en las definiciones establecidas en el artículo 4º del Reglamento de Medios de Impugnación aprobado por los órganos competentes de nuestro partido.

Adicionalmente, en términos del artículo 214 de los Estatutos, las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tienen las atribuciones siguientes:

I. Garantizar el orden jurídico que rige al Partido;

II. Evaluar el desempeño de los militantes del Partido que ocupan cargos de elección popular o que funjan como servidores en los poderes públicos, para que informen sobre el resultado de su gestión, a fin de constatar si lo han hecho con apego a los Documentos Básicos y con el fin de responder de sus demás actividades ante el Partido, su base electoral, en su caso, y los demás militantes partidistas;

III. Emitir las recomendaciones que considere necesarias para corregir actos irregulares de los militantes, informando de ellas al Presidente del Comité respectivo;

IV. Otorgar los estímulos que correspondan a los militantes;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

V. *Fincar las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del Partido;*

VI. *Aplicar sanciones, amonestaciones y suspensiones, temporales o definitivas, de los derechos de los militantes;*

VII. *Conocer de la expulsión de servidores públicos priístas, sentenciados por delitos patrimoniales en el manejo de recursos públicos;*

VIII. *Difundir en el órgano oficial "la República" y en la página electrónica del Partido, los nombres de los militantes que se hagan acreedores al otorgamiento de estímulos y a la aplicación de sanciones, así como llevar el registro correspondiente;*

IX. *Presentar al Consejo Político respectivo el informe anual de labores;*

X. *Garantizar la imparcialidad, legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos;*

XI. *Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Político Nacional, los siguientes Reglamentos:*

a) *De estímulos y reconocimientos.*

b) *De sanciones.*

c) *De medios de impugnación.*

XII. *Conocer, sustanciar y resolver las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y*

XIII. *Las demás que le confieran estos Estatutos y la normatividad partidaria aplicable.*

En el mismo sentido el artículo 28 del Reglamento interior de las Comisiones nacional, estatales y del Distrito Federal de justicia partidaria, especifica la competencia de las comisiones estatales de justicia partidaria en congruencia con los preceptos estatutarios.

I) *Conocer, sustanciar y resolver el recurso de apelación contra las resoluciones que recaigan a las quejas que se promuevan ante las comisiones estatales de Procesos Internos;*

II) *Evaluar el desempeño de los militantes del Partido que ocupen cargos de servidores en los poderes públicos locales y municipales del Estado respectivo;*

III) *Conocer, sustanciar y resolver en primera instancia sobre el procedimiento de inconformidad que se establece en el artículo 33 en este Reglamento, cuando las resoluciones que se combatan provengan de órganos o dirigentes del Partido con jurisdicción en el Estado y/o los municipios que lo conforma.*

IV) *Otorgar las preseas siguientes:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

- a) *Al Mérito Militante, que llevará el nombre de un destacado priísta de la Entidad de que se trate;*
- b) *Notas Laudatorias; y*
- c) *Diplomas de Reconocimiento.*

En todos los casos la denominación deberá ser aprobada por el Consejo Político Estatal respectivo;

V) *Erigirse en secciones instructoras para conocer, sustanciar, resolver y en su caso, aplicar las sanciones de:*

a) *Amonestación privada;*

b) *Amonestación pública y*

c) *En tratándose de los supuestos que establece la fracción V del artículo 34 del citado Reglamento, sólo se actuará cuando exista una denuncia presentada por un militante; sector, u organización del Partido, , acompañada de las pruebas correspondientes.*

VI) *Instrumentar el archivo de estímulos otorgados y sanciones aplicadas y llevar su registro actualizado.*

VII) *Presentar al Consejo Político Estatal del Partido el informe anual de labores.*

2.- *Procedimiento que lleva a cabo para resolver los asuntos:*

Continuando con el desahogo, manifiesto que el procedimiento que lleva a cabo la Comisión, Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero, para resolver los asuntos que son hechos de su conocimiento se rige por lo dispuesto en el Capítulo X, del Título III del Reglamento de Medios de Impugnación y que es de la siguiente manera:

I. *Recibido un medio de impugnación, se turnará de inmediato a la Secretaría General de Acuerdos el expediente para su registro en el Libro de Gobierno, sustanciación y formulación del proyecto de sentencia.*

II. *En el caso que el acto o tercero interesado no acredite la personería con la que se ostenta y no se pueda deducir ésta de los elementos que obren en el expediente, se le requerirá por estrados par que acredite este requisito en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la fijación en estrados del auto correspondiente, con apercibimiento que el medio impugnativo o comparecencia se tendrá por no interpuesto si no cumple en tiempo y forma con la prevención.*

III. *La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

interesado. En todo caso la Comisión competente resolverá con los elementos que obren en autos.

IV. Si de la revisión de oficio de la procedibilidad del medio de impugnación se advierte que se incumple alguno de los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, que resulta evidentemente frívolo o bien encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, el Presidente de la Comisión competente, asistido por el Secretario General de Acuerdos, emitirá el acuerdo correspondiente para su desechamiento;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento o, en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, la Comisión competente dictará el auto de admisión.

VI. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado, ni la información correspondiente en los términos del artículo 44 de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión.

De no cumplimentar el requerimiento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta al funcionario partidista competente, de conformidad las disposiciones partidarias aplicables; y

VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, se formulará el Proyecto de Resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión correspondiente.

3.- El fundamento en que se rige el actuar de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero:

El fundamento por el que rige su actuar se encuentra contenido en los artículos 209, 210, 211, 214 y 215 de los Estatutos; 1º, 2º, 3º, 4º, 28 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria; así como los artículos contenidos en el Reglamento de Medios de Impugnación, de forma particular, en los del Título III, Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación, Capítulo X, de la Sustanciación, artículos 48 y 49 del citado Reglamento.

Finalmente se le requiere a efecto de que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; así mismo, se solicita que acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

En relación con el requerimiento del inciso g), debo manifestar que la causa o motivo en el que sustento las respuestas vertidas a los requerimientos formulados, se encuentran en los Estatutos que rigen la vida de nuestro Instituto Político, así como en sus Reglamentos aplicables, de la misma forma le manifiesto que se acompañan al presente escrito las documentales y constancias necesarias que justifican las afirmaciones hechas.

Por otra parte, los ordenamientos partidarios a que se ha hecho mención en el presente escrito se pueden consultar en el sitio web www.pri.org.mx en la liga "Nuestro Partido" en donde se puede acceder a los Documentos Básicos y a los Reglamentos.

DESAHOGO DEL EMPLAZAMIENTO

En relación a los hechos que derivan en la vista que ordena dar al Consejo General del Instituto Federal Electoral por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, dentro de los autos del incidente de inejecución con número de expediente SDF-JDC-185/2010 es importante que se consideren los siguientes elementos de defensa:

1.- Como puede advertirse de las constancias que obran en autos y de lo que en el presente escrito se comunica, la instancia partidaria encargada de administrar justicia y reconocer públicamente a los militantes de mi representado que se han destacado en sus trayectorias está integrada y cumple su cometido estatutario y reglamentario, en consecuencia, el procedimiento al que se acude carece de los elementos como para que mi representado pueda ser sancionado.

Lo anterior es así, dado que como es evidente, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el Estado de Guerrero, está integrada y funcionando, por tanto mi representado no ha quebrantado ninguna de sus obligaciones que como entidad de interés público tiene, en ese entendido, manifiesto ante esta H. Autoridad que no existe ningún motivo para que se sancione al Partido Revolucionario Institucional. En razón a lo antes considerado el procedimiento al que se acude debe de ser desechado de plano.

2.- En efecto, como ha quedado patente en el cuerpo del presente escrito y de las constancias y ordenamientos partidarios en él invocados, es claro apreciar que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria se encuentra debidamente integrada y en funciones, además de que es de destacarse que ha venido cumpliendo con sus funciones ya que la Comisión fue integrada desde el 17 de febrero del año 2010, como se podrá constatar en la copia certificada del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero, y que para demostrar la veracidad de lo aquí expresado se ofrecerán en el capítulo respectivo, en ese entendido esta representación considera que no existe razón para sancionar al Partido Revolucionario Institucional;

3.- Es importante considerar también, en defensa del Partido que represento que, en las disposiciones legales aplicables a la sustanciación de los juicios cuyo conocimiento recaiga en las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria no se establecen plazos para concluir el Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante, por lo que el caso del juicio promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez y que motivó el procedimiento en que se actúa, no es la excepción, considerándose con ello que no se violó disposición alguna en relación con la obligación de nuestro Partido de velar por el buen funcionamiento de sus órganos estatutarios, ya que las determinaciones derivadas de un incidente de inejecución no deben acarrear necesariamente la acreditación de infracciones en general del orden normativo, sino que esto debe ser corroborado con más elementos de prueba, lo cuales no se aportan al presente procedimiento:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

4.- Se destaca y se ofrece como defensa a favor de mi representado el hecho de que la ejecutoria que recayó al juicio principal de protección de derecho político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SDF-JDC-185/2010, ordena admitir y resolver el juicio para la protección de los derechos Partidistas del Militante, promovido por Efraín Jaimes Martínez, con expediente P.R.I./CEJP/01/2011 pero sin que estableciera plazos específicos para ello, por lo que el órgano de justicia intrapartidario de marras no estaba obligado a desahogar en un término específico toda la secuela procesal, por lo que la demora en la emisión de la sentencia no constituye infracción alguna, máxime si se considera que un elemento que dilató la resolución fue que, mediante oficio recibido el diez de marzo, se solicitó al Tribunal Electoral Estatal, las pruebas ofrecidas por la C. delegada Regional del Comité Directivo Estatal de nuestro Partido en la Región de Tierra Caliente en el Estado de Guerrero, como se acredita en las constancias que integran el expediente de la causa original, elemento que no debe soslayarse en la determinación de la responsabilidad que por virtud del presente procedimiento administrativo se pretende fincar a nuestro Partido.

5. Es importante hacer valer que fue hasta el día catorce de abril del dos mil once, en que el Tribunal Estatal Electoral entregó las documentales solicitadas como pruebas desde el once de marzo del mismo año, como se acredita con la comparecencia del C. Armando Guevara Nájera en el expediente TEE/SSI/JEC/009/2010 instruido en dicho Tribunal y en el que corrían agregadas las pruebas solicitadas.

6.- Se hace valer como defensa, el hecho de que el día quince de abril del dos mil once, siguiente al que se recibieron las pruebas solicitadas, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria emitió la Resolución Definitiva en el expediente P.R.I./CEJP/01/2011 que en copia certificada nos permitimos anexar.

7.- Es importante destacar en defensa de nuestro Instituto Político que la obligación de cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Regional competente del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación se realizó en el contexto de la participación de nuestro Partido dentro del Proceso Electoral Local para elegir Gobernador del Estado, lo que motivó que todos nuestros órganos internos se dedicaran a la atención de dicho Proceso Electoral.

8. Por último y como defensa hacemos valer la Impugnación que se presentó en contra del acuerdo de fecha quince de abril del presente año emitido por la H. Sala Regional del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinomial, en el expediente SDF-JDC-185/2010, DONDE SE ACUERDA DARLE VISTA AL Instituto Federal Electoral para iniciar el Procedimiento Administrativo en que se actúa, en el que expresamos los agravios que consideramos nos causa dicho acuerdo y que reproducimos en todos sus términos y hacemos valer ante el Instituto Federal Electoral, a fin de que sean tomados en cuenta al dictar la Resolución definitiva correspondiente.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

no ocurrió, toda vez que no hay pruebas que acrediten una supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional.

2 Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que no se demuestra con los cuasi indicios la conducta que el quejoso denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito [...].

Asimismo, anexó a su escrito las siguientes documentales:

- I. Copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, compuesta de trece fojas útiles que contienen la Protocolización del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diez, del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero.
- II. Acuse original del escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil once, signado por el C. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, por su propio derecho, dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero.
- III. Copia simple del acuse del escrito de fecha veinte de abril de dos mil once, suscrito por el C. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al Magistrado Presidente de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.
- IV. Copia simple del acuse del escrito de fecha veinte de abril de dos mil once, signado por el C. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al Magistrado Presidente de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

VI. Atento a lo anterior, en fecha veintisiete de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase por reconocida la personería con que se ostenta el Diputado Federal Sebastián Lerdo de Tejada C., como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; así como dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad; de igual manera se tiene por designado como domicilio procesal el que ocupa la oficina de la citada representación en las instalaciones centrales de este ente público autónomo y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en su escrito presentado a esta autoridad; TERCERO.- Toda vez que del contenido del escrito presentado por el Diputado Federal Sebastián Lerdo de Tejada C., así como de los anexos en que sustenta sus manifestaciones se advierte que en fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, se encontraba debidamente integrada por un Presidente, cuatro comisionados propietarios y un Secretario General; momento en que el C. Efraín Jaimes Martínez interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante ante el Presidente de la mencionada Comisión Estatal de Justicia Partidaria en contra de la convocatoria de fecha ocho de febrero de dos mil diez, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero con el fin de elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en Tlapehuala, Guerrero; requiérase al Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, a efecto de que en el plazo de *tres días hábiles* contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, remita a esta autoridad: a) La resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, que recayó al Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante interpuesto por el C. Efraín Jaimes Martínez, en contra de la convocatoria de fecha ocho de febrero de dos mil diez, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero con el fin de elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en Tlapehuala, Guerrero; b) Así también, remita a esta autoridad la totalidad de las constancias que integran el expediente formado con motivo del mencionado Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante a que se hace referencia en el inciso que antecede; y c) Exponga las razones de hecho y de derecho por las que emitió la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez en comento, de forma unitaria; CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente proveído al Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero y por cédula de notificación por estrados a las demás partes en el presente asunto; y QUINTO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

VII. En fecha veintisiete de mayo de dos mil once y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/1277/2011**, dirigido al Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, el cual fue notificado en fecha dos de junio del año en mención.

VIII. En fecha quince de junio de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Licenciado Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado mediante proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil once en los siguientes términos.

“Que estando en tiempo y forma, en atención al atento requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de ese Instituto, emitido mediante acuerdo de fecha 27 de mayo del año en curso, en el expediente número SCG/QCG/016/2011 y como lo solicita, adjunto al presente:

a) A fojas de la 67 a la 72 del expediente que se le remite, original de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, recaído en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, interpuesto por el C. Efraín Jaimes Martínez.

b) Compuesto de 192 fojas útiles, original del expediente formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, promovido por Efraín Jaimes Martínez, a que se refiere el inciso anterior.

c) Por lo que hace al tercer requerimiento, de manera sucinta e unitaria, expongo las razones de hecho y de derecho en las que nos basamos para emitir la resolución de fecha 19 y no 18, de mayo de dos mil diez, siendo las siguientes: El no haber presentado el promovente, C. Efraín Jaimes Martínez, el medio de impugnación en contra de la convocatoria de fecha 8 de febrero del mismo año, a fin de elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal del P.R.I., en Tlalpehuala, Guerrero, ante la autoridad señalada como responsable de la emisión del acto impugnado y mucho menos, dentro del plazo de cuatro días y con ello, no cumplir con lo señalado en los artículos 16, párrafo segundo y 18 fracciones I y XI del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.”

IX. En fecha veinticuatro de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito a que se hace referencia en el inciso a) del proemio del actual proveído para los efectos legales a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

que haya lugar; **SEGUNDO.-** Mediante oficio de estilo, devuélvase las constancias originales del expediente integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante, promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez, al Licenciado Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes, previa copia certificada que de las mismas obren en autos; **TERCERO.-** Ahora bien, toda vez que del contenido del escrito presentado por el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, así como del análisis a las constancias del expediente integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante, promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez, se advierte que la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, pronunciada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa mediante resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, en el expediente TEE/SSI/JEC/002/2010, fue emitida de manera unitaria por el C. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, siendo que, de acuerdo a lo informado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y al contenido de la protocolización del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, la referida Comisión se encontraba presuntamente integrada desde la citada fecha, por los CC. Gustavo Morlet Berdejo, en calidad de Comisionado Presidente; Antonio Alcocer Salazar, Teodoro Sánchez Rodríguez, Nicolás Juárez Hernández y Dositeo Javier Rodríguez, como Comisionados Propietarios, Gustavo Adolfo García Valle, como Secretario General de Acuerdos y por las CC. Mayra Gloribel Martínez Pineda y Consuelo Ivancobichi Román, sin precisar cargo; *requiérase* a los ciudadanos en mención a efecto de que en el plazo de *tres días hábiles* contados a partir del siguiente a la notificación del actual proveído, informen a esta autoridad lo siguiente: *a) La fecha a partir de la cual formó parte de la integración de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero; b) Los fundamentos de hecho y de derecho, en que se rige su actuar como integrantes de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero; c) Las atribuciones y facultades que de acuerdo a su encargo llevan a cabo al interior de la Comisión de referencia, debiendo expresar los ordenamientos legales y numerales que las contienen; d) Las circunstancias por las cuales fue emitida de forma unitaria por el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero y no de manera colegiada la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez, siendo que en la fecha citada presuntamente se encontraba integrada, y e) Por lo que hace a las CC. Mayra Gloribel Martínez Pineda y Consuelo Ivancobichi Román, adicionalmente a lo ya requerido, al no haber sido referido el cargo que ostentan en el escrito presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contestación al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil once y aparecer su nombre como integrantes de la multireferida Comisión en la protocolización del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, se sirvan informar la función que desempeñan en la misma y el cargo o nombramiento que poseen. Por último, es de referir que la información que tengan a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustentan su respuesta, acompañando copia de las constancias que justifiquen sus afirmaciones,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, incluida la documentación correspondiente que los acredite como integrantes de la multicitada Comisión. CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente proveído a los sujetos a que se hace referencia en el Punto de Acuerdo que antecede y por cédula de notificación por estrados a las demás partes en el presente asunto; y QUINTO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

X. En fecha veinticuatro de junio de dos mil once, y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo descrito en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con la claves SCG/1656/2011, SCG/1657/2011, SCG/1658/2011, SCG/1659/2011, SCG/1660/2011, SCG/1661/2011, SCG/1662/2011 y SCG/1663/2011, dirigidos respectivamente al Licenciado Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero; a los CC. Antonio Alcocer Salazar; Teodoro Sánchez Rodríguez; Nicolás Juárez Hernández; Dositeo Javier Rodríguez, Comisionados Propietarios de dicha Comisión; al C. Gustavo Adolfo García Valle, Secretario General de Acuerdos y a las CC. Mayra Gloribel Martínez Pineda y Consuelo Ivancobichi Román, integrantes de la Comisión en cita.

XI. Con fecha diecinueve de julio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número JLE/VE/0646/2011, signado por el Licenciado David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, a través del cual informa que llevó a cabo la notificación de los oficios SCG/1656/2011, SCG/1657/2011, SCG/1658/2011, SCG/1659/2011, SCG/1660/2011, SCG/1662/2011 y SCG/1663/2011, y al efecto envía la siguiente documentación:

- a)** Acuses de recibo de las cédulas de notificación y citatorios correspondientes a los oficios antes citados.
- b)** Acta circunstanciada de fecha quince de julio de dos mil once, elaborada a efecto de hacer constar la notificación por estrados del oficio SCG/1661/2011, dirigido al C. Gustavo Adolfo García Valle.

- c) Anexo consistente en el escrito de fecha diez de junio de dos mil once, suscrito por el Licenciado Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual renuncia a los cargos de Coordinador Estatal de la Defensa Jurídica del Voto y de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, y
- d) Escrito signado por la C Mayra Gloribel Martínez Pineda, de fecha once de julio de dos mil once, cuyo contenido es el siguiente:

“Atendiendo a su solicitud de información, en torno al oficio signado por usted con número SCG/662/2011, le comunico, en cumplimiento de las disposiciones legales que me ameritan la responsabilidad de informar, que en efecto, con fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, se me informó de manera verbal, por la secretaria del Partido Revolucionario Institucional que de acuerdo al cumplimiento de nuestros Estatutos, sería integrante de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; tomando protesta como vocal, sin embargo a partir de esa fecha, no fue requerida ni verbal ni documentalmente ni por el Presidente de la Comisión en funciones en aquellas fechas, ni por los Comisionados Propietarios a sesión alguna de trabajo, motivo por el cual no desempeñé ninguna función de ejecución al interior de la mencionada comisión.

Por lo cual al no haber actuaciones de mi parte omito los fundamentos de hecho y de derecho requisitados; manifestando conocer las funciones y atribuciones de dicha comisión sin ejercerlas y dejando en claro que una vez que no se dio cumplimiento oficial a mi nombramiento, desconozco las “circunstancias por las cuales fue emitida de forma unitaria por el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y no de manera colegiada la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez, siendo que en la fecha citada presuntamente se encontraba integrada”, hecho que comunico a la instancia correspondiente para los efectos legales que sea necesario, bajo protesta de decir verdad”.

XII. En fecha veintiuno de julio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VE/0671/11, signado por el Licenciado David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, por medio del cual remitió a esta autoridad el escrito signado por el C. Antonio Alcocer Salazar, en el que rinde el informe que le fue requerido mediante oficio número SCG/1657/2011, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Por este escrito me permito proporcionar a Usted la información que me solicita en su atento oficio núm. SCG/1657/2011 de fecha 24 de junio próximo pasado y recibido el día 14 de julio en curso, en relación al expediente SCG/QCG/016/2011; y lo hago en los términos siguientes: [...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

Los fundamentos de hecho consisten en el conocimiento, sustanciación y resolución de una denuncia relativa a la conducta de un militante que contrarie y/o transgreda los Estatutos y el Código de Ética Partidaria del PRI, así como las inconformidades que hacen valer los militantes; y los fundamentos de derecho son los artículos 209, 210, 211, 214, 215, 223, 224 y 228 de los Estatutos del PRI; el Código de Ética Partidaria de nuestro Instituto Político, así como los numerales 4, fracción II, 6, 28 y demás aplicables del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria del PRI.

La hoja 2, inciso c): Estas atribuciones y facultades se contienen en los artículos 223 y 224 de los Estatutos de nuestro partido (PRI) y en el artículo 28 del ya aludido Reglamento; dichos numerales rezan:

DE LOS ESTATUTOS DEL PRI:

Art. 223.- Las sanciones a los militantes del Partido serán aplicadas por:

I.- Las Comisiones Estatales y del Distrito de Justicia Partidaria, erigidas en secciones instructoras:

- a) Amonestación privada*
- b) Amonestación pública*

Las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, erigidas en secciones instructoras, integrarán los expedientes en materia de suspensión de derechos del militante, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y solicitudes de expulsión, que deberán turnar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, dando seguimiento de su dictamen. La Comisión Nacional revisará, periódicamente, los casos planteados ante las Comisiones Estatales y del Distrito Federal y las resoluciones de éstas.

La imposición de las sanciones deberá ser fundada y motivada. Para su individualización se atenderá a la gravedad de la falta, los antecedentes del infractor y la proporcionalidad de la sanción.

Las resoluciones fijarán la temporalidad de las sanciones conforme al Reglamento correspondiente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una sanción mayor.

Artículo 224. La amonestación procederá por cualquiera de los motivos siguientes:

I.- Por faltas reiteradas de asistencia a las asambleas y reuniones políticas o de carácter cívico que convoque u organice el Partido;

II.- Por negligencia o abandono en el desempeño de actividades partidistas y comisiones conferidas; y

III.- Por incumplimiento de algunas de las obligaciones que establecen para los militantes estos Estatutos, o el Código de Ética Partidaria.

DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LAS COMISIONES NACIONAL, ESTATAL Y DEL DISTRITO FEDERAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI:

Art. 28.- Las Comisiones estatales, son competentes para:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

I).- Conocer, sustanciar y resolver el recurso de apelación contra las resoluciones que recaigan a las quejas que se promuevan ante las comisiones estatales de Procesos internos;

II).- Evaluar el desempeño de los militantes del Partido que ocupen cargos de servidores en los poderes públicos locales y municipales del Estado respectivo;

III).- Conocer, sustanciar y resolver en primera instancia sobre el procedimiento de inconformidad que se establece en el artículo 33 en este Reglamento, cuando las resoluciones que se combatan provengan de órganos o dirigentes del Partido con Jurisdicción en el Estado y/o los municipios que lo conforma.

IV).- Otorgar las preseas siguientes:

a) Al mérito Militante, que llevará el nombre de un destacado priísta de la Entidad de que se trate;

b) Notas Laudatorias; y

c) Diplomas de Reconocimiento.

En todos los casos la denominación deberá ser aprobada por el Consejo Político Estatal respectivo;

V) Erigirse en secciones instructoras para conocer, sustanciar, resolver y en su caso, aplicar las sanciones de:

a) Amonestación privada;

b) Amonestación pública; y

c) En tratándose de los supuestos que establece la fracción V del artículo 34 de este Reglamento, sólo se actuará cuando exista una denuncia presentada por un militante, sector u organización del Partido, acompañada de las pruebas correspondientes,

VI) Instrumentar el archivo de estímulos otorgados y sanciones aplicadas y llevar su registro actualizado,

VII).- Presentar al Consejo Político Estatal del Partido el informe anual de labores.

La hoja 2, inciso d): Desconozco las circunstancias por las cuales fue emitida de forma unitaria por el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Guerrero la resolución del 19 de mayo de 2010, ya que no fue convocado a sesión alguna en relación a la misma.

(...)"

XIII. En fecha veintidós de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el siguiente proveído:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Toda vez que de las constancias remitidas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero se advierte que fueron debidamente notificados los CC. Teodoro Sánchez Rodríguez, Nicolás Juárez Hernández y Dositeo Javier Rodríguez, Comisionados Propietarios de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero en el domicilio correspondiente a dicho órgano intrapartidista, sin que a la fecha se haya recibido la información que les fue requerida, se ordena girar **oficio recordatorio** a los funcionarios en mención a efecto de que en el plazo improrrogable de **tres días hábiles** siguientes a aquél en que sean notificados del contenido del actual proveído, remitan a esta autoridad lo siguiente: a) La fecha a partir de la cual formaron parte de la integración de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero; b) Los fundamentos de hecho y de derecho, en que se rige su actuar como integrantes de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero; c) Las atribuciones y facultades que de acuerdo a su encargo llevan a cabo al interior de la Comisión de referencia, debiendo expresar los ordenamientos legales y numerales que las contienen, y d) Las circunstancias por las cuales fue emitida de forma unitaria por el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero y no de manera colegiada la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez, siendo que en la fecha citada, presuntamente se encontraba integrada; lo anterior, a fin de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de recabar los elementos necesarios para la debida sustanciación del procedimiento de mérito. Es de referir que la información que tengan a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustentan su respuesta, acompañando copia de las constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, incluida la documentación correspondiente que los acredite como integrantes de la multicitada Comisión. TERCERO.- Ahora bien, al no haber sido posible llevar a cabo personalmente la diligencia de requerimiento de información con los CC. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, Gustavo Adolfo García Valle y Consuelo Ivancobichi Román, en virtud de que: 1) Por lo que hace al C. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, la notificación correspondiente fue entendida con el Licenciado Carlos Alonso Gutiérrez, Coordinador Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, quién a su vez exhibió el escrito de renuncia a los cargos de Coordinador Estatal de la Defensa Jurídica del Voto y Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de fecha diez de junio de dos mil once, firmado por el C. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo; 2) Respecto al C. Gustavo Adolfo García Valle, se elaboró Acta Circunstanciada en la que se especifica que la diligencia de notificación se realizó en los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en estado de Guerrero, en virtud de que el Licenciado Carlos Alonso Gutiérrez, Coordinador Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional manifestó que, una vez que recibió el citatorio correspondiente, procedió a solicitar informes del ciudadano requerido, sin obtener resultados favorables toda vez que, al parecer ni los integrantes de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ni el Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el estado de Guerrero lo conocen y tampoco*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

aparece en su base de datos; motivo por el cual no fue recibido el oficio dirigido a dicho ciudadano; y 3) Finalmente por lo que respecta a la C. Consuelo Ivancobichi Román, de conformidad con la constancia elaborada por el Coordinador Jurídico del multialudido Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional se advierte que la misma fue enterada vía telefónica por medio de la C. Bertina Muñoz Campuchano, (quien manifestó ser la madre de dicha ciudadana) de que debía esperar al día siguiente al notificador para que se llevara a cabo la diligencia en mención; sin haber atendido a dicho citatorio. Por tal motivo y con el propósito de que esta autoridad cuente con mayores elementos que permitan a esta autoridad esclarecer los hechos que por esta vía se investigan, se instruye al Director de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral a efecto de que, con fundamento en lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso h) del Reglamento Interior de este órgano electoral federal autónomo, mediante oficio de estilo, requiera al Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, a efecto de obtener datos relacionados con la identificación de los ciudadanos Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, Gustavo Adolfo García Valle y Consuelo Ivancobichi Román, específicamente se sirva informar lo siguiente: a) Si en los archivos del Registro Federal de Electores, aparece antecedente alguno relativo a los ciudadanos Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, Gustavo Adolfo García Valle y Consuelo Ivancobichi Román, mismos que forman o formaron parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero; b) De ser el caso, precise el último domicilio que se tenga registrado de los mismos, para su eventual localización. CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente proveído a los sujetos a que se hace referencia en el SEGUNDO punto del presente Acuerdo, por oficio al Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral y por cédula de notificación por estrados a las demás partes en el presente asunto; y QUINTO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.”

XIV. En fecha veintidós de septiembre de dos mil once, y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído a que se hace referencia en el resultando que antecede, se giraron los oficios SCG/2676/2011, SCG/2677/2011, SCG/2678/2011 y DQ/299/2011, signados respectivamente por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como por el Director de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los CC. Teodoro Sánchez Rodríguez, Nicolás Juárez Hernández y Dositeo Javier Rodríguez, Comisionados Propietarios de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, así como al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este órgano electoral federal autónomo.

XV. En fecha veintidós de septiembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DC/1212/11, signado por el Licenciado Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, a través del cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad mediante proveído descrito en el resultando XIII que antecede.

XVI. Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído en el que ordenó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Toda vez que esta autoridad a través del Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, obtuvo datos relacionados con los domicilios correspondientes a los CC. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo y Gustavo Adolfo García Valle, procédase requerir a los ciudadanos en mención en las direcciones que como suyas, aparecen registradas en la base de datos del padrón electoral, con el objeto de que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del actual proveído, informen a esta autoridad lo siguiente: a) La fecha a partir de la cual formaron parte de la integración de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero; b) Los fundamentos de hecho y de derecho, en que se rige su actuar como integrantes de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero; c) Las atribuciones y facultades que de acuerdo a su encargo llevan a cabo al interior de la Comisión de referencia, debiendo expresar los ordenamientos legales y numerales que las contienen; d) Las circunstancias por las cuales fue emitida de forma unitaria por el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero y no de manera colegiada la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez, siendo que en la fecha citada presuntamente se encontraba integrada. Por último, es de referir que la información que tengan a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustentan su respuesta, acompañando copia de las constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, incluida la documentación correspondiente que los acredite como integrantes de la multicitada Comisión. TERCERO.- En virtud de que no fue posible determinar el domicilio de la C. Consuelo Ivancobichi Román, al no haber sido localizado ningún registro en la base de datos del padrón electoral; esta autoridad determina reservar lo conducente respecto del requerimiento de información que le fue formulado mediante proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, hasta en tanto se obtenga lo solicitado a los demás integrantes de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero; lo anterior, con el fin de no producir dilaciones en la sustanciación del actual procedimiento ordinario sancionador y en su caso determinar la eficacia de dicho requerimiento. CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente proveído a los CC. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo y Gustavo Adolfo García Valle y por cédula de notificación por estrados a las demás partes en el presente asunto; y QUINTO. Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho proceda.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

XVII. Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado en el resultando que precede, se giraron los oficios identificados con los números SCG/2765/2011 y SCG/2766/2011, dirigidos a los CC. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo y Gustavo Adolfo García Valle, otrora Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero y Secretario General de Acuerdos de la Comisión Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

XVIII. En fecha doce de octubre de dos mil once, fue recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio signado por el Licenciado David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, mediante el cual remitió el escrito de fecha siete de octubre de dos mil once, a través del cual el C. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad en los términos siguientes:

(...)

En relación a su oficio número SCG/2765/2011, deducido del expediente al rubro indicado, y toda vez que con fecha diez de junio del año en curso presente ante el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y me fue aceptada mi renuncia con carácter irrevocable y por lo tanto, ya no tener carácter como Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de dicho Partido, ni personalidad alguna en el expediente que se actúa, AD CAUTELAM dentro de mis posibilidades materiales y legales, me permito rendir el informe que se me solicita de la siguiente manera:

a) Integre parte de la Comisión Estatal de Justicia partidaria del P.R.I. en el Estado de Guerrero, a partir del mes de marzo del año de dos mil once, mediante Asamblea del Consejo Político Estatal.

b) y c) Los fundamentos, atribuciones y facultades que RIGIERON mi actuar, como Presidente de la referida comisión se encuentran previstos en los artículos 28, 33, y del 34 al 78 y 80 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria del P.R.I. y

d) Las circunstancias por las que de manera unitaria se emitió la Resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, fue con el fin de agilizar el procedimiento en virtud de que no se encontraban físicamente los demás integrantes de dicha comisión. No omito manifestarle que la misma resolución una vez firmada por los demás integrantes, fue confirmada por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero.

Por lo que hace a las copias de las constancias que debo anexar para justificar mis afirmaciones, le hago de su conocimiento que las mismas se encuentran en poder del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, a quien agradeceré se sirva solicitar copia de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

dichas constancias, ya que como lo indique, mi actuación no fue como ciudadano sino como integrante de un Órgano Partidario, del cual deje de pertenecer.

Por último no omito manifestarle que la información solicitada fue rendida por el suscrito en el expediente al rubro indicado en que se actúa, mediante comunicados del mes de junio del presente año.

(...)"

XIX. En fecha catorce de octubre de dos mil once, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio con número de identificación JLE/VE/0989/2011, signado por el Licenciado David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, mediante el cual remitió los acuses de recibo de los oficios SCG/2676/2011 SCG/2677/2011 y SCG/2678/2011, dirigidos a los CC. Teodoro Sánchez Rodríguez, Nicolás Juárez Hernández y Dositeo Javier Rodríguez, respectivamente.

XX. En fecha dieciocho de octubre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio con número de identificación JLE/VE/1010/2011, signado por el Licenciado David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, mediante el cual remitió el escrito de fecha diez de octubre de dos mil once, signado por el Licenciado Nicolás Juárez Hernández, por el que rinde el informe que le fue requerido mediante oficio número SCG/2677/2011 de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, al cual adjuntó copia simple de su nombramiento como Comisionado Propietario de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al tenor de lo siguiente:

"(...)

Con el objeto de que esta autoridad pueda satisfacer a cabalidad los deberes y exigencias impuestos en el art. 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que el día de hoy no he mandado respuesta al pedimento en cuestión, de conformidad con lo establecido en el numeral 49, párrafo segundo, tercero y cuarto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha veintitrés de junio del dos mil once y publicado en el diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, el cual establece que los requerimientos de información o de solicitud de diligencias, formulados por esta autoridad podrán ser hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de no complementarse los acuerdos y/o resoluciones de este Instituto, se procederá con lo impuesto por los artículos 345, 347 y 355 del Código Electoral Federal, se me da un término de tres días hábiles, contados a partir de la siguiente notificación del presente, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo de la misma

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

fecha, remitiendo los datos solicitados a fin de que esta autoridad pueda continuar con el desahogo de las diligencias pendientes en el presente procedimiento administrativo.

A) *Por lo que consiste a este inciso, le informo que la fecha en la cual formo de parte de la citada comisión de justicia partidaria, es a partir del día 13 de julio del 2011 con la entrega del nombramiento respectivo.*

B) *Por lo que consiste a este inciso tiene su fundamento de hecho y de derecho en lo dispuesto por los Art. 209 al 219 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.*

C) *Por lo que consiste de las atribuciones y facultades, tiene su fundamento, en lo dispuesto por los Art. 223 al 228 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.*

D) *Por lo que respecta a este hecho confieso que no tengo conocimiento alguno, ya que en esa fecha aún no formaba parte de la ya mencionada Comisión. Por lo cual desconozco los motivos o las causas del hecho narrado en este inciso.*

(...)"

Al escrito de referencia adjuntó copia simple de su nombramiento como Comisionado Propietario de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario institucional.

XXI. En fecha veinte de octubre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VE/1015/2011, signado por el Licenciado David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, mediante el cual remitió a esta autoridad el escrito de fecha diez de octubre de dos mil once, signado por el Licenciado Dositeo Javier Rodríguez, por medio del cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad mediante oficio número SCG/2678/2011 de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, en los siguientes términos:

“Con el objeto de que esta autoridad pueda satisfacer a cabalidad los deberes y exigencias impuestos en el art. 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que al día de hoy no he mandado respuesta al pedimento en cuestión, de conformidad con lo establecido en el numeral 49, párrafo segundo, tercero y cuarto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha veintitrés de junio del dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, el cual establece que los requerimientos de información o de solicitud de diligencias, formulados por esta autoridad podrán ser hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de no complementarse los acuerdos y/o resoluciones de este Instituto, se procederá con lo impuesto por los artículos 345, 347 y 355 del Código Electoral Federal, se me da un término de tres días hábiles, contados a partir de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

siguiente notificación del presente, y en cumplimiento al o establecido en el acuerdo de la misma fecha, remitiendo los datos solicitados a fin de que esta autoridad pueda continuar con el desahogo de las diligencias pendientes en el presente procedimiento administrativo.

A).- Por lo que consiste a este inciso, le informo que la fecha en la cual formo de parte de la citada Comisión de Justicia Partidaria, es a partir del día 13 de julio del 2011 con la entrega del nombramiento respectivo.

B).- Por lo que consiste a este inciso tiene su fundamento de hecho y de derecho, en lo dispuesto por los Art. 209 al 219 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

C).- Por lo que consiste de las atribuciones y facultades, tiene su fundamento, en lo dispuesto por los Art. 223 al 228 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

D).- Por lo que respecta a este hecho confieso que no tengo conocimiento alguno, ya que en esa fecha aún no formaba parte de la ya mencionada Comisión. Por lo cual desconozco los motivos o las causas del hecho narrado en este inciso.

(...)"

Al escrito de referencia adjuntó copia simple de su nombramiento como Comisionado Propietario de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

XXII. Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió un proveído al tenor siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Toda vez que de las constancias remitidas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero no se advierte constancia alguna relacionada con la información solicitada al C. Teodoro Sánchez Rodríguez, Comisionado Propietario de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, no obstante haber sido notificado debidamente, y al día de la fecha tampoco se ha recibido la misma, se ordena girar **segundo y último oficio recordatorio** al funcionario en mención a efecto de que en el plazo improrrogable de **tres días hábiles** siguientes a aquél en que sea notificado del contenido del actual proveído, remita a esta autoridad lo siguiente: **a)** La fecha a partir de la cual formó parte de la integración de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero; **b)** Los fundamentos de hecho y de derecho, en que se rige su actuar como integrante de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero; **c)** Las atribuciones y facultades que de acuerdo a su encargo lleva a cabo al interior de la Comisión de referencia, debiendo expresar los ordenamientos legales y numerales que las contienen, y **d)** Las circunstancias por las cuales fue emitida de forma unitaria por el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero y no de manera*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

colegiada la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez, siendo que en la fecha citada, presuntamente se encontraba integrada; lo anterior, a fin de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de recabar los elementos necesarios para la debida sustanciación del procedimiento de mérito. Es de referir que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, acompañando copia de las constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, incluida la documentación correspondiente que lo acredite como integrante de la multicitada Comisión.-----

Apercibido de que, para el caso de no hacerlo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, y 347, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, en relación el numeral 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente proveído al C. Teodoro Sánchez Rodríguez y por cédula de notificación por estrados a las demás partes en el presente asunto; y CUARTO. Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho proceda.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XXIII. En fecha veinticinco de octubre de dos mil once, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/3159/2011, por medio del cual requirió al C. Teodoro Sánchez Rodríguez, Comisionado Propietario de la Comisión Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, mismo que fue notificado el día tres de noviembre de dos mil once.

XXIV. En fecha ocho de noviembre de dos mil once, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VE/1086/2011, signado por el Licenciado David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, mediante el cual remitió el acuse de recibo del oficio número SCG/3159/2011, de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, así como la cédula de notificación respectiva.

XXV. En misma fecha ocho de noviembre de dos mil once, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio con número de identificación JLE/VE/1102/2011, signado por el Licenciado David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, mediante el cual remitió el escrito signado por el Licenciado Teodoro Sánchez Rodríguez, cuyo contenido es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

“El suscrito Teodoro Sánchez Rodríguez comisionado propietario de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, con domicilio en calle M. Matamoros N.2 de la Población de Petaquillas, Mpio. De Chilpancingo, Gro., ante usted con respeto comparezco y expongo:

Que en los presentes términos y bajo la protesta de decir la verdad remito a usted la respuesta a la información que se solicita en la forma siguiente:

a) *La fecha a partir de la cual formó parte de la integración de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero.*

RESPUESTA.- Me enteré que formaba parte de esta Comisión Partidaria aproximadamente a finales del mes de febrero del año 2010, por voz del Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, Lic. Efrén Leyva Acevedo; aclarando que en ningún momento se me entregó o se me hizo llegar nombramiento escrito.

b).- *Los fundamentos de hecho y derecho, en que se rige su actuar como integrante de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero.*

RESPUESTA.- Este inciso esta fundado en el Título Sexto, Capítulo Primero, del Sistema de Justicia Partidaria, artículos 209 al 219 de los Estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional.

c).- *Las atribuciones y facultades que de acuerdo a su encargo lleva a cabo al interior de la Comisión de referencia, debiendo expresar, los ordenamientos legales y numerales que las contienen;*

RESPUESTA.- Las atribuciones y facultades de la Comisión de Justicia Partidaria tienen su fundamento en el Capítulo Quinto de Las Sanciones, artículos 223 al 228 de los Estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional.

d).- *Las circunstancias por las cuales fue emitida en forma unitaria por el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero y no de manera colegiada la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez; relativa al juicio para protección de los Derechos Partidistas del Militante promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez, siendo que en la fecha citada presuntamente se encontraba integrada.*

RESPUESTA.- Con respecto a este apartado y bajo protesta de decir verdad manifiesto. Que no tuve ni tengo conocimiento alguno, ya que solamente fui informado verbalmente de que integraba la comisión de referencia pero nunca fui convocado a sesión o reunión de trabajo, ni por el Presidente de la Comisión Partidaria ni por el Propio Presidente del CDE, del PRI Estatal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente ruego se sirva:

ÚNICO.- Se me tenga por presente en legal tiempo y forma, produciendo la contestación y el contenido de la información que se solicita.”

XXVI. Atento a lo anterior, con fecha nueve de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el siguiente acuerdo:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos las constancias con las que se da cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase por recibida la documentación enviada por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo en los oficios citados en el proemio del presente Acuerdo; TERCERO.- Tomando en consideración las constancias que obran en autos, esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de mejor proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, implementar las siguientes diligencias, gírese oficios a la Procuraduría de Justicia del estado de Guerrero, y a la Secretaría de Transporte y Vialidad del mismo estado a efecto de que en el término de cinco días: a) proporcionen el domicilio que tengan registrado en esas instituciones de la C. Consuelo Ivancovich Román, quien presuntamente habita en el estado de Guerrero; y b) acompañen copias de las constancias que estimen pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. -----

CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordara lo que en derecho corresponda.-----

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley el presente proveído.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

XXVII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que precede, se giraron los oficios números SCG/0127/2012 y SCG/0128/2012, dirigidos al Secretario de Transporte y Vialidad del estado de Guerrero, así como al Procurador de Justicia de la citada entidad federativa, respectivamente, los cuales fueron notificados los días veinticuatro y veintiséis de enero de dos mil doce.

XXVIII. En fecha siete de febrero de dos mil doce, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio con la clave alfanumérica PGJE/UAC/247/2012, signado por la Jefa de la Unidad de Archivo Criminalístico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado, en los términos siguientes:

“En atención a su oficio girado a esta Unidad a mi cargo, con número SCG/0128/2012, de fecha 09 de enero del 2012, me permito informar lo siguiente:

Que después de haber efectuado una búsqueda minuciosa en las bases de datos de esta Unidad de Archivo Criminalístico, los resultados obtenidos se describen a continuación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

NOMBRE	RESULTADO
Consuelo Invancovich Román	No se encontraron registros

(...)"

XXIX. En fecha ocho de marzo de dos mil doce, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio con número de identificación JLE/VE/0364/2012, signado por el Licenciado David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, mediante el cual remitió el similar CTTV/DJ/38/2012, signado por el Licenciado Juan María Larequi Radilla, Director General de la Secretaría de Transporte y Vialidad del estado de Guerrero, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado, en los términos siguientes:

“Que después de realizada una minuciosa búsqueda en el Padrón de Concesionarios de esta dependencia, NO se encontró registro alguno, ni antecedente a favor de la C. CONSUELO INVANCOVICH ROMÁN.”

XXX. Por acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el siguiente acuerdo:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese la documentación de cuenta y anexos que la acompañan al expediente al rubro citado para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, se ordena poner las constancias del expediente en que se actúa a la vista del sujeto denunciado, Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, dentro del término de cinco días hábiles (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley), contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, de acuerdo con lo establecido en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior, en virtud de que no existe actuación pendiente de realizar por parte de esta autoridad al contar con los elementos suficientes para dar por concluida la investigación de los hechos denunciados; TERCERO.- Notifíquese personalmente al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho proceda.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, incisos b) y t); así como 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----”*

(...)"

XXXI. En fecha diecisiete de marzo de dos mil doce y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado en el resultando que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2170/2012, dirigido al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, el cual fue notificado en fecha tres de abril de dos mil doce.

XXXII. En fecha diez de abril de dos mil doce, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha nueve del mes y año en cita, signado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada C., en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual desahoga la vista que se le ordenó dar y formula sus alegatos dentro del actual sumario, mismos que son del tenor siguiente:

“Se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito signado por esta representación, de fecha 9 de mayo de 2011, por el que se da cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente al rubro citado, reiterando las siguientes consideraciones:

A. *La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, recibió oficio fechado el 18 de abril de 2011, originado en la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, por el que se remitió oficio de la Actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el distrito Federal por el que notificó Acuerdo Plenario, mismo que en el Punto de Acuerdo Sexto, de manera textual señala.*

“Se ordena dar vista Consejo General del Instituto Federal Electoral en atención a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso f) y 118 párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para los efectos que estimen conducente respecto al funcionamiento del órgano partidista responsable.”

B. *En ese contexto, mi representado fue emplazado en fecha 29 de abril de 2011, a efecto de que diera respuesta a diferentes cuestionamientos, acudiendo en tiempo y forma a dar cumplimiento a ese emplazamiento.*

C. *Mediante acuerdo del 15 de marzo, notificado a esta representación el 3 de abril del presente año, en su Punto Segundo, se ordenó poner a la vista las actuaciones del expediente y se concedió un término de cinco días hábiles a mi representado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.*

CONSIDERACIONES

I. Como se patentizó en el escrito mediante el que se acudió al emplazamiento y de las constancias y ordenamientos partidarios en él invocados, se informó a esta Autoridad que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria se encuentra debidamente integrada y en funciones y que ha venido cumpliendo con sus funciones ya que la Comisión fue integrada desde el doce de febrero del año dos mil diez, como se constató en las documentales que para demostrar la veracidad de lo expresado se ofrecieron, en ese entendido esta representación considera que no existe razón para sancionar al Partido Revolucionario Institucional.

II. Se hizo valer además, cuando se acudió al emplazamiento que, en las disposiciones legales aplicables a la sustanciación de los juicios cuyo conocimiento recaiga en las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria no se establecen plazos para concluir el Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante, por lo que el caso del juicio promovido por el C. Efraín Jaimés Martínez y que motivo el procedimiento en que se actúa, no es la excepción, considerándose con ello que no se violó disposición alguna en relación con la obligación de nuestro Partido de velar por el buen funcionamiento de sus órganos estatutarios, ya que las determinaciones derivadas de un incidente de inejecución no deben acarrear necesariamente la acreditación de infracciones en general del orden normativo, sino que esto debe ser corroborado con más elementos de prueba, lo cuales no se aportan al presente procedimiento.

III. Se destacó y que el hecho de que la ejecutoria que recayó al juicio principal de protección de derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SDF-JDC-185/2010, ordena admitir y resolver el juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante, promovido por Efraín Jaimés Martínez, con expediente P.R.I./CEJP/01/2011 pero sin que estableciera plazos específicos para ello, por lo que el órgano de justicia intrapartidario de marras no estaba obligado a desahogar en un término específico toda la secuela procesal, por lo que la demora en la emisión de la sentencia no constituye infracción alguna, máxime si se considera que un elemento que dilató la resolución fue que, mediante oficio recibido el diez de marzo, se solicitó al Tribunal Electoral Estatal, las pruebas ofrecidas por la C. Delegada Regional del Comité Directivo Estatal de nuestro Partido en la Región de Tierra caliente en el Estado de Guerrero, como se acreditó en las constancias que integran el expediente de la causa original, elemento que no debe soslayarse en la determinación de la responsabilidad que por virtud del presente procedimiento administrativo se pretende fincar a nuestro partido.

IV. Se dijo también que fue hasta el día catorce de abril del dos mil once, en que el Tribunal Estatal electoral entregó las documentales solicitadas como pruebas desde el once de marzo del mismo año, como se acredita con la comparecencia del C. Armando Guevara Nájera en el expediente TEE/SSI/JEC/009/2010 instruido en dicho Tribunal y en el que corrían agregadas las pruebas solicitadas.

V. Referimos que el día **quince de abril del dos mil once**, siguiente al que se recibieron las pruebas solicitadas, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria **emitió la Resolución Definitiva** en el expediente P.R.I./CEJP/01/2011 que en copia certificada nos permitimos anexar adjunta a la respuesta al emplazamiento.

VI. *Entonces la obligación de cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Regional competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se realizó en el contexto de la participación de nuestro Partido dentro del Proceso Electoral Local para elegir Gobernador del Estado, lo que motivó que todos nuestros órganos internos se dedicaran a la atención de dicho Proceso Electoral.*

VII. *Para finalizar, hicimos valer la Impugnación que se presentó en contra del acuerdo de fecha quince de abril del presente año emitido por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en el expediente SDF-JDC-185/2010, donde se acuerda darle vista al Instituto Federal Electoral para iniciar el Procedimiento Administrativo en que se actúa, en el que expresamos los agravios que consideramos nos causa dicho acuerdo y que reproducimos en todos sus términos y reiteramos ante el Instituto Federal Electoral, a fin de que sean tomados en cuenta al dictar la resolución definitiva correspondiente.*

En consecuencia, es dable afirmar que los hechos denunciados no son motivados por conductas antijurídicas ni fuera del margen legal, por lo que no existe ningún tipo de violación o conculcación a la normatividad electoral o a los principios rectores de Derecho Electoral; y como no se configura ningún tipo de acción que pueda considerarse como agravio, entonces debe procederse a resolver la vista dada a esa Autoridad sin que resulte sanción a mi representado.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- *La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.*

2.- *Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.*

3.- *La de presunción de inocencia que se deriva del criterio jurisprudencial emitido por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".*

4.- *Las que se deriven del presente escrito."*

XXXIII. Atento a lo anterior, en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de referencia, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Téngase al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, desahogando en forma la vista que fue ordenada mediante proveído de quince de marzo de dos mil doce; y 3) Se declara cerrado el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.”

XXXIV. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Octogésima Sesión Extraordinaria Urgente, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Sergio García Ramírez, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Que previo a entrar al análisis de la cuestión planteada en el presente caso, se estima pertinente señalar algunas consideraciones para evidenciar por qué esta autoridad cuenta con atribuciones para conocer del asunto sometido a su consideración en virtud de la vista dada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal con sede en el Distrito Federal.

En primer término, resulta conveniente señalar que el Instituto Federal Electoral, como depositario de la función estatal de organizar elecciones, cuenta con diversas atribuciones para desarrollar las actividades que le permitan la consecución de los fines que constitucional y legalmente le han sido encomendados, a saber:

“Artículo 41.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un Consejero Presidente y ocho Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley Electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales.

Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

(...)

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la Jornada Electoral, los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.”

Para tal efecto, y como el objeto de un precepto constitucional es establecer bases generales, las cuales sirven de guía para la determinación de supuestos normativos específicos (como son las leyes reglamentarias), el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala, dentro de las atribuciones de este organismo, la obligación de conocer y sustanciar los procedimientos administrativos relacionados con hechos presuntamente violatorios de la norma comicial, a fin de que, de comprobarse la comisión de irregularidades atribuibles a un partido político, se impongan las sanciones correspondientes conforme a los estándares legales y reglamentarios establecidos para ello.

En el caso a estudio, los sucesos que dieron origen al presente procedimiento se derivaron de una vista ordenada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, derivados de la resolución del juicio ciudadano interpuesto por el C. Efraín Jaimes Martínez, de lo cual se desprendió la posible infracción al artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por resultar atentatorio de la obligación que todo instituto político tiene de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

En este sentido, cabe precisar que ha sido criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer sobre hechos que versen sobre la presunta trasgresión a lo previsto en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, criterio que ha quedado establecido en la Tesis IX/2003, la cual es del tenor siguiente:

*“Partido de la Revolución Democrática
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis IX/2003*

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY. De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones

estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus Estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los Partidos Políticos Nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus Estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los Estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución vigente, asimismo, el artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 354, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 41 y 42.”

A ese tenor, si el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, establece que los partidos políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 de ese cuerpo jurídico, es indubitable que el Instituto Federal Electoral está facultado para conocer de las infracciones por el incumplimiento de sus deberes en ese sentido.

TERCERO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once¹, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al efecto, es importante referir que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, adujo como causal de improcedencia la consistente en que en el sumario en que se actúa no se aportaron ni ofrecieron pruebas para acreditar los hechos denunciados.

Al respecto, es de señalarse que el artículo 368, párrafo 5, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el numeral 30, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen lo siguiente:

¹ En lo sucesivo cualquier referencia a esta disposición reglamentaria deberá entenderse a este ordenamiento.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 30

Desechamiento e improcedencia

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1 del artículo 23 del presente Reglamento;

(...)”

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En primer término, se debe precisar que el procedimiento ordinario en que se actúa deriva de la vista formulada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el expediente número SDF-JDC-185/2010, promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez.

En segundo término, resulta pertinente referir que el C. Efraín Jaimes Martínez, aportó ante la Sala Regional del máximo órgano jurisdiccional de la materia con sede en el Distrito Federal, los elementos de carácter indiciario con los que desde su perspectiva se acreditan los hechos denunciados.

En efecto, el C. Efraín Jaimes Martínez, presentó ante el máximo órgano electoral federal los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e), párrafo 2 del artículo 362

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que fueron retomados por la autoridad jurisdiccional al momento de emitir la resolución correspondiente que dio origen a la vista formulada a esta autoridad.

En tal virtud, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

En tercer término, cabe precisar que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al emitir la resolución de fecha quince de abril de dos mil once, en los autos del expediente número SDF-JDC-185/2010, determinó que a partir de las actuaciones e información que obraba en el mismo, era posible derivar una posible infracción a la normatividad electoral.

En este sentido, resulta pertinente citar que la resolución recaída al expediente número SDF-JDC-185/2010, tiene el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, en el caso no se surte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas con motivo de la vista que originó el inicio del presente asunto y que sustentan la misma, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

De esta forma, no se advierte la actualización de algunos de los supuestos previstos en el artículo 363, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que diera lugar a alguna causal de improcedencia que impida la válida constitución del procedimiento de mérito.

LITIS

CUARTO. Que para abordar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la vista dada a esta autoridad por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, respecto de la conducta atribuible al Partido Revolucionario Institucional, se hace necesario determinar el objeto de la litis, por lo cual se considera que en primer término debe establecerse cuál es el hecho generador de la vista.

En esta tesitura es de mencionarse que se atribuye al Partido Revolucionario Institucional la presunta violación a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta obligación de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, particularmente, el de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero.

Al respecto, cabe citar el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

(...)”

En tal virtud, en el presente procedimiento tal y como quedó establecido en el presente considerando, debe dilucidarse **la presunta omisión por parte del Partido Revolucionario Institucional de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.** particularmente, el de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de dicho instituto político en Guerrero durante el trámite, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante Efraín Jaimes Martínez.

CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

QUINTO. Antes de entrar al análisis del pronunciamiento de fondo del presente asunto, cabe referir que el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación al emplazamiento hizo valer las siguientes defensas:

- 1) Que el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, impugnó el acuerdo de fecha quince de abril de dos mil once emitido por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en el expediente SDF-JDC-185/2010, en el que se ordenó dar vista a esta autoridad para iniciar el Procedimiento Administrativo en que se actúa, en el que expresó los agravios que consideró le causa dicho acuerdo.
- 2) La aplicación del principio general del derecho “Nullum crimen, nulla poena sine lege”, al no existir conducta irregular por parte del Partido que representa ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que no se demuestra con los “cuasi indicios” la conducta que se denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.

En esta tesitura, respecto a la defensa sintetizada en el inciso 1) que precede, consistente en que el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, impugnó el acuerdo de fecha quince de abril de dos mil once emitido por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JDC-185/2010, en el que se ordenó dar vista a esta autoridad para iniciar el Procedimiento Administrativo en que se actúa, en el que expresó los agravios que consideró le causa dicho acuerdo y que solicita sean tomados en consideración en el actual procedimiento; debe decirse que la misma resulta inoperante.

Se afirma lo anterior, toda vez que si bien, obra en los autos del expediente en que se actúa el escrito de fecha veinte de abril de dos mil once, signado por el C. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al Magistrado Presidente de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, mediante el cual impugna el acuerdo plenario de fecha quince del mes y año en cita, dictado por dicha autoridad jurisdiccional en el Incidente de Inejecución de Sentencia relativo a la ejecutoria de veintiuno de diciembre de dos mil diez, emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-185/2010, promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez, lo cierto es que dicho escrito fue radicado bajo el número expediente SUP-AG-22/2011, en el que la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional de la materia determinó que dicho escrito no actualizaba ninguna de las hipótesis de procedencia de un medio de impugnación, por lo tanto declaró improcedentes las pretensiones hechas valer en el libelo de mérito, resolviendo medularmente lo siguiente:

“(..)

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito de Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guerrero.”

A mayor abundamiento cabe referir que los agravios hechos valer en el medio de impugnación antes referido, se encuentran dirigidos a debatir las consideraciones expuestas por el órgano jurisdiccional federal en cita, relativas al incumplimiento a lo ordenado en los Puntos Resolutivos Segundo y Tercero de la sentencia interlocutoria emitida el diez de marzo de dos mil once en el Incidente de Inejecución de Sentencia mencionado; esto es, a la determinación de la multa que les fue impuesta, en términos de los razonamientos esgrimidos por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

Motivo por el cual, y dado que, en el asunto que nos ocupa la Litis se ciñe a determinar si el Partido Revolucionario Institucional infringió lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta obligación de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, particularmente, el de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero; no así el incumplimiento a la sentencia interlocutoria de referencia; sus argumentos en tal sentido resultan inoperantes en el presente asunto.

Ahora bien por lo que hace a la defensa que se sintetiza en el inciso 2) que antecede relativa a que en el procedimiento en que se actúa, opera la aplicación del principio general del derecho “*Nullum crimen nulla poena sine lege*”, debe decirse que la misma resulta improcedente, en virtud de que, en el sumario en que se actúa, los hechos denunciados consisten en **la presunta omisión por parte del Partido Revolucionario Institucional de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, en el presente asunto el de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del citado instituto político en el estado de Guerrero.**

Se afirma lo anterior, toda vez que, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio identificado con la clave SDF-JDC-185/2010, estableció lo siguiente:

“SEXTO. Apercibimiento. se reitera a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero que de cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia interlocutoria emitida el diez de marzo del año en curso en el incidente que nos ocupa, esto es, que concluya con el tramite del medio de defensa y emita la resolución correspondiente, para lo cual se le confiere un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, debiendo informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento de lo ordenado.

Así mismo se le apercibe de que, en caso de persistir en el incumplimiento, se le impondrán sendas multas equivalentes hasta por el doble de las impuestas, en el presente Acuerdo en términos de lo dispuesto en la parte final del artículo 32 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en correlación con el artículo 112 segundo párrafo del Reglamento antes invocado, con independencia de que este órgano jurisdiccional pueda optar por alguna medida disciplinaria adicional, prevista en los ordenamientos invocados, para asegurar el debido cumplimiento de esta resolución.

Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como en los diversos 112, 113, y 114 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral en atención a lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1 inciso f) y 118 párrafo 1 inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para los efectos que estimen conducentes respecto al funcionamiento del órgano partidista responsable.

[..]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

Por lo anteriormente expuesto, se:

ACUERDA:

[..]

SEXTO. Dese vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral así como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para los efectos precisados en el último considerando de este acuerdo.

(...)"

[Énfasis añadido]

En este sentido, cabe referir que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cita, únicamente conoció, y sancionó respecto a lo siguiente:

- Que en fecha ocho de febrero de dos mil diez, fue emitida una Convocatoria por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para participar en el proceso interno de elección de Presidente y Secretario General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tlapehuala, Guerrero, respecto de la cual se inconformó el C. Efraín Jaimes Martínez, entonces Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tlapehuala, Guerrero, mediante la interposición en fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del citado instituto político, respecto del cual, en fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, el Presidente del órgano intrapartidista en mención, de manera unitaria, resolvió desechar de plano el medio de impugnación de referencia.
- Que inconforme con el desechamiento de mérito, en fecha uno de junio de dos mil diez, el C. Efraín Jaimes Martínez promovió Juicio Electoral Ciudadano ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, órgano judicial que el nueve de julio de dos mil diez, resolvió en el sentido de declarar la invalidez de la resolución intrapartidista impugnada, al estimar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, las Comisiones Nacional, Estatal y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, son órganos colegiados encargados de impartirla mediante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, así

como los procedimientos administrativos previstos en el Reglamento, mismo que para mayor claridad se transcribe a continuación:

“Artículo 8º.- Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria son órganos colegiados encargados de impartirla mediante la substanciación y resolución de los medios de impugnación, así como los procedimientos administrativos previstos en el presente Reglamento, en la forma y términos establecidos en el mismo”.

- Que en base a lo previsto por el artículo anteriormente citado, la mencionada autoridad consideró que la resolución de mérito debió emitirse por todos los integrantes de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y no únicamente por su Presidente, por lo que ordenó a dicha Comisión dictara, de manera colegiada una nueva resolución respecto al medio de impugnación intrapartidario.
- Atento a ello, la citada Comisión Estatal de Justicia Partidaria, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, en fecha catorce de julio de dos mil diez, dictó resolución de manera colegiada, en la que se determinó desechar el medio de impugnación, al considerar que el mismo no fue presentado dentro del término de cuatro días establecido en el numeral 16, párrafo segundo del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, así como porque el impetrante no controvertió los motivos y razones por las que consideraba ilegal la convocatoria impugnada.
- Que inconforme con el desechamiento emitido, el C. Efraín Jaimes Martínez, en fecha veintitrés de julio de dos mil diez, presentó ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de ese instituto político, Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución de catorce de julio de dos mil diez, misma que fue confirmada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, en fecha veintinueve de septiembre de la misma anualidad.
- Que inconforme con la citada resolución, el C. Efraín Jaimes Martínez, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, quien en fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, revocó la resolución de catorce de julio de dos mil diez emitida por la

Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero y ordenó a la citada Comisión admitir el Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez.

- Que en virtud de que la mencionada Comisión no daba cumplimiento con lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en fecha quince de enero de dos mil once, el ciudadano en mención promovió ante dicho órgano judicial, Incidente de Inejecución de sentencia, al cual recayó la resolución de fecha diez de marzo de dos mil once, en la que ordenó a dicho ente intrapartidario que de forma inmediata concluyera el trámite relativo al Juicio para la Protección de los Derechos del Militante presentado por el C. Efraín Jaimes Martínez, y dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de dicho fallo, emitiera la resolución correspondiente; apercibida que en caso de no hacerlo se le aplicaría una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal conforme a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, en los términos siguientes:

*“PRIMERO.- Declarar **parcialmente fundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por **Efraín Jaimes Martínez**, respecto de la ejecutoria pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **SDF-JDC-185/2010**.*

*SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero que lleve a cabo, de forma inmediata, los actos necesarios para concluir con el trámite relativo al Juicio para la Protección de los Derechos del Militante presentado por Efraín Jaimes Martínez y otros ciudadanos en términos de lo ordenado en el considerando **TERCERO** de esta sentencia.*

TERCERO. Se ordena a la referida Comisión Estatal de Justicia Partidaria que, una vez realizados los actos concernientes a la conclusión del trámite del medio de defensa intrapartidista aludido, informe de manera inmediata a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo que antecede y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTO.- Se apercibe a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado en esta resolución incidental, se le aplicará una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo.”

- Determinación que fue debidamente notificada a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de

Guerrero, en fecha once de marzo de dos mil once, esto es, al día siguiente de su emisión.

- Asimismo, mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil once, emitido por el Magistrado Instructor del Incidente de Inejecución de Sentencia SDF-JDC-185/2010, se informó a la citada Comisión Estatal de Justicia Partidaria que, respecto a lo ordenado en los resolutiveos SEGUNDO y TERCERO del fallo incidental, no se había recibido el cumplimiento dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le otorgaba un plazo de veinticuatro horas para remitir la información correspondiente o de lo contrario se haría efectivo el apercibimiento contenido en el resolutiveo CUARTO de la sentencia interlocutoria aprobada por esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el cual le fue notificado en la misma fecha.
- Toda vez que el multialudido órgano intrapartidario no dio cumplimiento con la resolución recaída al Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez; en fecha quince de abril de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, emitió el siguiente acuerdo plenario:

“PRIMERO. Con motivo del incumplimiento a que se hace referencia en el considerando TERCERO del presente Acuerdo, se impone a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero una multa de dos mil quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$149,550.00 (ciento cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), la cual deberá ser pagada conforme lo ordenado en la parte final del considerando QUINTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Con motivo del incumplimiento a que se hace referencia en el considerando CUARTO del presente Acuerdo, se impone a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero una multa de cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$299,100.00 (doscientos noventa y nueve mil cien pesos 00/100 M.N.), la cual deberá ser pagada conforme lo ordenado en la parte final del considerando QUINTO del presente Acuerdo.

TERCERO.- Dese vista al Instituto Federal Electoral sobre la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que sea descontada de la ministración que corresponde al citado instituto político, por concepto de financiamiento público ordinario, e informe a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días siguientes al en que haya efectuado el cobro correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

CUARTO. Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, concluya, el trámite del Juicio para la Protección de los Derechos del Militante presentado por Efraín Jaimes Martínez y otros ciudadanos y emita la resolución correspondiente, hecho lo cual deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes.

QUINTO. Se apercibe a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero que, en caso de incumplir con lo ordenado en el punto resolutivo inmediato anterior, se le impondrán sendas multas equivalentes hasta por el doble de las impuestas en el presente Acuerdo en términos de lo dispuesto en la parte final del artículo 32, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral en correlación con el artículo 112 segundo párrafo del Reglamento antes invocado.

SEXTO. Dese vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para los efectos precisados en el último considerando de este acuerdo.”

- Determinación que fue debidamente notificada a esta autoridad en fecha dieciocho de abril de dos mil once.

En tal virtud, resulta inconcuso que en el presente asunto no se actualiza en modo alguno el principio general de derecho “*Nullum crimen nulla poena sine lege*”, toda vez que los hechos sometidos a consideración de esta autoridad, consisten en la presunta violación a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta obligación del partido político implicado de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, particularmente, el de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, hechos que resultan ser diversos a los sometidos a consideración y sancionados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SEXTO. Que en tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la vista de mérito, toda vez que a partir de la valoración del acervo probatorio que obra en el presente sumario y que tiene relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

En principio recordemos que el presente procedimiento deviene de la vista ordenada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dentro del Incidente de Inejecución de Sentencia en la resolución de fecha quince de abril de dos mil once, en el expediente SDF-JDC-185/2010 formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado por el C. Efraín Jaimes Martínez.

En este sentido, se tomarán en consideración las pruebas aportadas por las partes en el presente sumario, las cuales se precisan a continuación:

PRUEBAS APORTADAS POR EL C. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, OTRORA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En este sentido, cabe precisar que al momento de dar contestación al emplazamiento, el otrora Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, anexó cuatro elementos de pruebas, los cuales se hacen consistir en:

DOCUMENTALES PRIVADAS

- I. Copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, compuesta de trece fojas útiles que contienen la Protocolización del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diez, del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, efectuada a solicitud del M.C. Constantino García Cisneros, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Político de dicho instituto político.

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, pues no obstante haber sido aportada como copia certificada, el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, que la emitió, carece de fe pública; por tal motivo dicha probanza únicamente genera indicios a esta autoridad resolutora, respecto a los hechos contenidos en los mismos, según lo dispuesto por los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En esta tesitura, del elemento probatorio antes referido se obtienen indicios respecto a que:

- ❖ En fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, en la Ciudad de Chilpancingo de Los Bravo, estado de Guerrero, en el domicilio que ocupa el auditorio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional se celebró la séptima sesión ordinaria del Consejo Político Estatal, previa convocatoria publicada el día doce de febrero de la misma anualidad.
- ❖ Que dentro del séptimo punto del orden del día se listó la propuesta para la integración de entre otras Comisiones, la de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.
- ❖ Que la propuesta de integrantes de la referida Comisión, se encontró integrada de la siguiente forma:

Presidente: Lic. Gustavo Morlet Berdejo.

Comisionados: Antonio Alcocer Salazar; Teodoro Sánchez Rodríguez; Nicolás Juárez Hernández; Dositeo Javier Rodríguez; Mayra Gloribel Martínez Pineda y Consuelo Ivancobichi Román.

- ❖ Que la propuesta de referencia fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero.
- II.** Acuse original del escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil once, signado por el C. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, por su propio derecho, dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, mediante el cual solicita copia certificada de las constancias que integran el expediente TEE/SSI/JEC/009/2010, así como de la comparecencia del C. Armando Guevara Nájera, de fecha catorce de abril de año dos mil once.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

- III. Copia simple del acuse del escrito de fecha veinte de abril de dos mil once, suscrito por el C. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al Magistrado Presidente de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, mediante el cual remite el original de la resolución de fecha quince de abril de dos mil once, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante, promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez, registrado con el número PRI/CEJP/01/2011.
- IV. Copia simple del acuse del escrito de fecha veinte de abril de dos mil once, signado por el C. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al Magistrado Presidente de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, mediante el cual impugna el acuerdo plenario de fecha quince del mes y año en cita, dictado por dicha autoridad jurisdiccional en el Incidente de Inejecución de Sentencia relativo a la ejecutoria de veintiuno de diciembre de dos mil diez, emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-185/2010, promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez.

Al respecto, debe decirse que los elementos de prueba referenciados en los numerales II, III y IV, citados con antelación, tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, por lo que tales probanzas únicamente generan indicios a esta autoridad resolutora, respecto a lo siguiente:

- Que existió por parte del C. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, una solicitud de copias certificadas de las constancias que integran el expediente TEE/SSI/JEC/009/2010, al Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero.
- Que con fecha veinte de abril de dos mil once, el C. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, hizo del conocimiento del Magistrado Presidente de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la resolución de fecha quince de abril de dos mil once, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante, promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez, registrado con el número PRI/CEJP/01/2011.

- Que mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil once, el C. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, impugnó el acuerdo plenario de fecha quince del mes y año en cita, dictado por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

DOCUMENTAL PRIVADA

1. Escrito signado por el C. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado mediante oficio SCG/1277/2011 signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo contenido es el siguiente:

“[...] a) A fojas de la 67 a la 72 del expediente que se le remite, original de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, recaído en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, interpuesto por el C. Efraín Jaimes Martínez;

b) Compuesto de 192 fojas útiles, original del expediente formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante, promovido por Efraín Jaimes Martínez, a que se refiere el inciso anterior.

c) Por lo que hace al tercer requerimiento, de manera sucinta e unitaria, expongo las razones de hecho y de derecho en las que nos basamos para emitir la resolución de fecha 19 y no 18 de mayo de 2010, siendo las siguientes: El no haber presentado el promovente, C. Efraín Jaimes Martínez, el medio de impugnación en contra de la convocatoria de fecha 8 de febrero del mismo año, a fin de elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Tlapehuala, Guerrero, ante la autoridad señalada como responsable de la emisión del acto impugnado y mucho menos, dentro del plazo de cuatro días y con ello, no cumplir con lo señalado en los artículos 16, párrafo segundo y 18, fracciones I y XI del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.”

DOCUMENTALES PÚBLICAS

A dicho escrito adjuntó los originales de la documentación lo siguiente:

- a) Expediente identificado con el número TEE/SSI/JEC/002/2010, correspondiente al Juicio Electoral Ciudadano promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez, en contra de la omisión de dar trámite al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del citado militante por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, tramitado ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero.
- b) Expediente identificado con el número TEE/SSI/JEC/008/2010, correspondiente al Juicio Electoral Ciudadano promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez, en contra de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, tramitado ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero.
- c) Expediente identificado con el número TEE/SSI/JEC/013/2010, correspondiente al Juicio Electoral Ciudadano promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez, en contra de la resolución de fecha catorce de julio de dos mil diez, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, tramitado ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero.

Constancias que al haber sido exhibidas en original y solicitada su devolución, en términos de lo establecido en el inciso s), párrafo 1 del artículo 125 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fueron debidamente certificadas por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al haberlas tenido a la vista.

Atento a ello los elementos probatorios de referencia, tienen el carácter de **documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del análisis a dichos medios probatorios se obtiene lo siguiente:

- ❖ Que en los autos del expediente identificado con el número TEE/SSI/JEC/002/2010, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, mediante resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, resolvió en la parte que interesa, declarar sustancialmente fundado el juicio electoral ciudadano promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez y ordenar a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en la citada entidad federativa, emitir la resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicha ejecutoria y notificara de inmediato y de manera personal al actor, y una vez hecho lo anterior, notificar a dicho órgano judicial sobre el cumplimiento a la referida ejecutoria.
- ❖ Que en los autos del expediente identificado con el número TEE/SSI/JEC/008/2010, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, mediante ejecutoria de fecha nueve de julio de dos mil diez, resolvió en la parte que interesa, dejar sin efecto y por tanto declarar la invalidez de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, dictada por el C. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en la citada entidad federativa, y en plenitud de jurisdicción emitir otra de manera colegiada dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que hubiere sido notificada la resolución judicial en comento; debiendo informar del cumplimiento dado a la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, adjuntando copia certificada de la sentencia que pronuncie, así como de las constancias con las que acredite haber notificado personalmente al actor.

- ❖ Que en los autos del expediente identificado con el número TEE/SSI/JEC/013/2010, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, mediante ejecutoria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, resolvió en la parte que interesa, confirmar la resolución de fecha catorce de julio de dos mil diez, dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en la citada entidad federativa, en la que determinó desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante Efraín Jaimes Martínez y ordenó el archivo de dicho expediente como asunto total y definitivamente concluido.

DOCUMENTALES PRIVADAS

Escritos de contestación a los requerimientos de información que les fueron formulados a los integrantes de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, los cuales para mayor claridad se transcriben a continuación:

1. Escrito de fecha once de julio de dos mil once, signado por la C. Mayra Gloribel Martínez Pineda:

“Atendiendo a su solicitud de información, en torno al oficio signado por usted con número SCG/662/2011, le comunico, en cumplimiento de las disposiciones legales que me ameritan la responsabilidad de informar, que en efecto, con fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, se me informó de manera verbal, por la secretaria del Partido Revolucionario Institucional que de acuerdo al cumplimiento de nuestros Estatutos, sería integrante de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; tomando protesta como vocal, sin embargo a partir de esa fecha, no fue requerida ni verbal ni documentalmente ni por el Presidente de la Comisión en funciones en aquellas fechas, ni por los Comisionados Propietarios a sesión alguna de trabajo, motivo por el cual no desempeñé ninguna función de ejecución al interior de la mencionada comisión.”

Por lo cual al no haber actuaciones de mi parte omito los fundamentos de hecho y de derecho requisitados; manifestando conocer las funciones y atribuciones de dicha comisión sin ejercerlas y dejando en claro que una vez que no se dio cumplimiento oficial a mi nombramiento, desconozco las “circunstancias por las cuales fue emitida de forma unitaria por el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y no de manera colegiada la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez, siendo que en la fecha citada presuntamente se encontraba integrada”, hecho que comunico a la instancia correspondiente para los efectos legales que sea necesario, bajo protesta de decir verdad.”

2. Escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil once, signado por el C. Antonio Alcocer Salazar:

“Por este escrito me permito proporcionar a Usted la información que me solicita en su atento oficio núm. SCG/1657/2011 de fecha 24 de junio próximo pasado y recibido el día 14 de julio en curso, en relación al expediente SCG/QCG/016/2011; y lo hago en los términos siguientes:

...

Los fundamentos de hecho consisten en el conocimiento, sustanciación y resolución de una denuncia relativa a la conducta de un militante que contrarie y/o transgreda los Estatutos y el Código de Ética Partidaria del PRI, así como las inconformidades que hacen valer los militantes; y los fundamentos de derecho son los artículos 209, 210, 211, 214, 215, 223, 224 y 228 de los Estatutos del PRI; el Código de Ética Partidaria de nuestro Instituto Político, así como los numerales 4, fracción II, 6, 28 y demás aplicables del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria del PRI.

La hoja 2, inciso c): Estas atribuciones y facultades se contienen en los artículos 223 y 224 de los Estatutos de nuestro partido (PRI) y en el artículo 28 del ya aludido Reglamento; dichos numerales rezan:

DE LOS ESTATUTOS DEL PRI:

Art. 223.- Las sanciones a los militantes del Partido serán aplicadas por:

I.- Las Comisiones Estatales y del Distrito de Justicia Partidaria, erigidas en secciones instructoras:

- a) Amonestación privada*
- b) Amonestación pública*

Las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, erigidas en secciones instructoras, integrarán los expedientes en materia de suspensión de derechos del militante, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y solicitudes de expulsión, que deberán turnar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, dando seguimiento de su dictamen. La comisión Nacional revisará, periódicamente, los casos planteados ante las Comisiones Estatales y del Distrito Federal y las resoluciones de éstas.

La imposición de las sanciones deberá ser fundada y motivada. Para su individualización se atenderá a la gravedad de la falta, los antecedentes del infractor y la proporcionalidad de la sanción.

Las resoluciones fijarán la temporalidad de las sanciones conforme al Reglamento correspondiente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una sanción mayor.

Artículo 224. La amonestación procederá por cualquiera de los motivos siguientes:

I.- Por faltas reiteradas de asistencia a las asambleas y reuniones políticas o de carácter óvico que convoque u organice el Partido;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

II.- Por negligencia o abandono en el desempeño de actividades partidistas y comisiones conferidas; y

III.- Por incumplimiento de algunas de las obligaciones que establecen para los militantes estos Estatutos, o el Código de Ética Partidaria.

DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LAS COMISIONES NACIONAL, ESTATAL Y DEL DISTRITO FEDERAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI:

Art. 28.- Las Comisiones estatales, son competentes para:

I).- Conocer, sustanciar y resolver el recurso de apelación contra las resoluciones que recaigan a las quejas que se promuevan ante las comisiones estatales de Procesos internos;

II).- Evaluar el desempeño de los militantes del Partido que ocupen cargos de servidores en los poderes públicos locales y municipales del Estado respectivo;

III).- Conocer, sustanciar y resolver en primera instancia sobre el procedimiento de inconformidad que se establece en el artículo 33 en este Reglamento, cuando las resoluciones que se combatan provengan de órganos o dirigentes del Partido con Jurisdicción en el Estado y/o los municipios que lo conforma.

IV).- Otorgar las preesas siguientes:

a) Al mérito Militante, que llevará el nombre de un destacado priísta de la Entidad de que se trate;

b) Notas Laudatorias; y

c) Diplomas de Reconocimiento.

En todos los casos la denominación deberá ser aprobada por el Consejo Político Estatal respectivo;

V) Erigirse en secciones instructoras para conocer, sustanciar, resolver y en su caso, aplicar las sanciones de:

a) Amonestación privada;

b) Amonestación pública; y

c) En tratándose de los supuestos que establece la fracción V del artículo 34 de este Reglamento, sólo se actuará cuando exista una denuncia presentada por un militante, sector u organización del Partido, acompañada de las pruebas correspondientes,

VI) Instrumentar el archivo de estímulos otorgados y sanciones aplicadas y llevar su registro actualizado,

VII).- Presentar al Consejo Político Estatal del Partido el informe anual de labores.

La hoja 2, inciso d): Desconozco las circunstancias por las cuales fue emitida de forma unitaria por el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Guerrero la resolución del 19 de mayo de 2010, ya que no fue convocado a sesión alguna en relación a la misma.”

3. Escrito de fecha siete de octubre de dos mil once, signado por el C. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo:

“En relación a su oficio número SCG/2765/2011, deducido del expediente al rubro indicado, y toda vez que con fecha diez de junio del año en curso presente ante el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y me fue aceptada mi renuncia con carácter irrevocable y por lo tanto, ya no tener carácter como Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de dicho Partido, ni personalidad alguna en el expediente que se actúa, AD CAUTELAM dentro de mis posibilidades materiales y legales, me permito rendir el informe que se me solicita de la siguiente manera:

a) Integre parte de la Comisión Estatal de Justicia partidaria del P.R.I. en el Estado de Guerrero, a partir del mes de marzo del año de dos mil once (sic), mediante Asamblea del Consejo Político Estatal.

b) y c) Los fundamentos, atribuciones y facultades que RIGIERON mi actuar, como Presidente de la referida comisión se encuentran previstos en los artículos 28, 33, y del 34 al 78 y 80 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria del P.R.I. y

d) Las circunstancias por las que de manera unitaria se emitió la Resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, fue con el fin de agilizar el procedimiento en virtud de que no se encontraban físicamente los demás integrantes de dicha comisión. No omito manifestarle que la misma resolución una vez firmada por los demás integrantes, fue confirmada por el tribunal electoral del Estado de Guerrero.

Por lo que hace a las copias de las constancias que debo anexar para justificar mis afirmaciones, le hago de su conocimiento que las mismas se encuentran en poder del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, a quien agradeceré se sirva solicitar copia de dichas constancias, ya que como lo indique, mi actuación no fue como ciudadano sino como integrante de un Órgano Partidario, del cual deje de pertenecer.

Por último no omito manifestarle que la información solicitada fue rendida por el suscrito en el expediente al rubro indicado en que se actúa, mediante comunicados del mes de junio del presente año.”

4. Escrito de fecha diez de octubre de dos mil once, signado por el C. Nicolás Juárez Hernández:

“Con el objeto de que esta autoridad pueda satisfacer a cabalidad los deberes y exigencias impuestos en el art. 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y en el Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que el día de hoy no he mandado respuesta al pedimento en cuestión, de conformidad con lo establecido en el numeral 49, párrafo segundo, tercero y cuarto del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha veintitrés de junio del dos mil once y publicado en el diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, el cual establece que los requerimientos de información o de solicitud de diligencias, formulados por esta autoridad podrán ser hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de no complementarse los acuerdos y/o resoluciones de este Instituto, se procederá con lo impuesto por los artículos 345, 347 y 355 del Código Electoral Federal, se me da un termino de tres días hábiles, contados a partir de la siguiente notificación del presente, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo de la misma fecha, remitiendo los datos solicitados a fin de que esta autoridad pueda continuar con el desahogo de las diligencias pendientes en el presente procedimiento administrativo.

A) Por lo que consiste a este inciso, le informo que la fecha en la cual formo de parte de la citada comisión de justicia partidaria, es a partir del día 13 de julio del 2011 con la entrega del nombramiento respectivo.

B) Por lo que consiste a este inciso tiene su fundamento de hecho y de derecho en lo dispuesto por los Art. 209 al 219 de los Estatutos del partido revolucionario institucional

C) Por lo que consiste de las atribuciones y facultades, tiene su fundamento, en lo dispuesto por los Art. 223 al 228 de los Estatutos del partido revolucionario institucional.

D) Por lo que respecta a este hecho confieso que no tengo conocimiento alguno, ya que esa fecha aun no formaba parte de la ya mencionada comisión. Por lo cual desconozco los motivos o las causas del hecho narrado en este inciso.

(...)”

Anexo a dicho escrito:

- Copia simple del nombramiento de fecha trece de julio de dos mil once, signado por el Licenciado Efrén Leyva Acevedo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, dirigido al C. Nicolás Juárez Hernández, como Comisionado Propietario de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, con fundamento en lo establecido por el artículo 12, fracciones XII, XIII, XVI, título Sexto, capítulos I y II de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y de conformidad con el acuerdo del

Consejo Político Estatal, en su sesión ordinaria de fecha seis de julio del año dos mil once.

5. Escrito de fecha diez de octubre de dos mil once, signado por el C. Dositeo Javier Rodríguez:

“Con el objeto de que esta autoridad pueda satisfacer a cabalidad los deberes y exigencias impuestos en el art. 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, y toda vez que el día de hoy no he mandado respuesta al pedimento en cuestión, de conformidad con lo establecido en el numeral 49, párrafo segundo, tercero y cuarto del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha veintitrés de junio del dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, el cual establece que los requerimientos de información o de solicitud de diligencias, formulados por esta autoridad podrán ser hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de no complementarse los acuerdos y/o resoluciones de este Instituto, se procederá con lo impuesto por los artículos 345, 347 y 355 del Código electoral Federal, se me da un término de tres días hábiles, contados a partir de la siguiente notificación del presente, y en cumplimiento al o establecido en el acuerdo de la misma fecha, remitiendo los datos solicitados a fin de que esta autoridad pueda continuar con el desahogo de las diligencias pendientes en el presente procedimiento administrativo.

A).- Por lo que consiste a este inciso, le informo que la fecha en la cual formo de parte de la citada comisión de justicia partidaria, es a partir del día 13 de julio del 2011 con la entrega del nombramiento respectivo.

B).- Por lo que consiste a este inciso tiene su fundamento de hecho y de derecho, en lo dispuesto por los Art. 209 al 219 de los Estatutos del partido revolucionario institucional.

C).- Por lo que consiste de las atribuciones y facultades, tiene su fundamento, en lo dispuesto por los Art. 223 al 228 de los Estatutos del partido Revolucionario institucional.

D).- por lo que respecta a este hecho confieso que no tengo conocimiento alguno, ya que esa fecha aun no formaba parte de la ya mencionada comisión. Por lo cual desconozco los motivos o las causas del hecho narrado en este inciso.

(..)”

Anexo a dicho escrito:

- Copia simple del nombramiento de fecha trece de julio de dos mil once, signado por el Licenciado Efrén Leyva Acevedo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, dirigido al C. Dositeo Javier Rodríguez, como Comisionado Propietario de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria,

con fundamento en lo establecido por el artículo 12, fracciones XII, XIII, XVI, título Sexto, capítulos I y II de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y de conformidad con el acuerdo del Consejo Político Estatal, en su sesión ordinaria de fecha seis de julio del año dos mil once.

6. Escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, signado por el C. Teodoro Sánchez Rodríguez:

[...]

Que en los presentes términos y bajo la protesta de decir la verdad remito a usted la respuesta a la información que se solicita en la forma siguiente:

b) La fecha a partir de la cual formo parte de la integración de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero.

RESPUESTA.- Me enteré que formaba parte de esta comisión partidaria aproximadamente a finales del mes de febrero del año 2010, por voz del Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, Lic. Efrén Leyva Acevedo; aclarando que en ningún momento se me entregó o se me hizo llegar nombramiento escrito.

b).- Los fundamentos de hecho y derecho, en que se rige su actuar como integrantes de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero.

RESPUESTA.- Este inciso esta fundado en el Título Sexto, Capítulo Primero, del Sistema de Justicia Partidaria, artículos 209 al 219 de los Estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional.

c).- Las atribuciones y facultades que de acuerdo a su encargo llevan a cabo al interior de la Comisión de referencia, debiendo expresar, los ordenamientos legales y numerales que las contienen;

RESPUESTA.- Las atribuciones y facultades de la Comisión de Justicia Partidaria tienen su fundamento en el Capítulo Quinto de Las Sanciones, artículos 223 al 228 de los Estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional.

d).- Las circunstancias por las cuales fue emitida en forma unitaria por el presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero y no de manera colegiada la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez; relativa al juicio para protección de los Derechos Partidistas del Militante promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez, siendo que en la fecha citada presuntamente se encontraba integrada.

RESPUESTA.- Con respecto a este apartado y bajo protesta de decir verdad manifiesto. Que no tuve ni tengo conocimiento alguno, ya que solamente fui informado verbalmente de que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

integraba la comisión de referencia pero nunca fui convocado a sesión o reunión de trabajo, ni por el presidente de la Comisión Partidaria ni por el Propio Presidente del CDE, del PRI Estatal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente ruego se sirva:

ÚNICO.- Se me tenga por presente en legal tiempo y forma, produciendo la contestación y el contenido de la información que se solicita.”

Al respecto, debe decirse que los escritos referenciados poseen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, al haber sido expedidas por entes privados, cualidad que únicamente genera indicios a esta autoridad resolutora, respecto a los hechos contenidos en los mismos, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del análisis a dichos medios probatorios se obtienen los siguientes indicios:

- ❖ Que por lo que hace a la C. Mayra Gloribel Martínez Pineda, en fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, fue informada de manera verbal, por la Secretaría del Partido Revolucionario Institucional que de acuerdo al cumplimiento de sus Estatutos, sería integrante de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y que tomó protesta como vocal.
- ❖ Que respecto a los hechos que por esta vía se investigan, los desconoce, dado que a partir de esa fecha, no fue requerida ni verbal ni documentalmente ni por el Presidente de la Comisión en funciones en aquellas fechas, ni por los Comisionados Propietarios a sesión alguna de trabajo, motivo por el cual no desempeñó ninguna función de ejecución al interior de la mencionada Comisión.
- ❖ Que los fundamentos de derecho en que rige su actuar la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, son los artículos 209, 210, 211, 214, 215, 223, 224 y 228 de los Estatutos del citado instituto político; el Código de Ética Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, así como los numerales 4, fracción II, 6, 28 y demás aplicables del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

- ❖ Que el C. Antonio Alcocer Salazar, desconoce las circunstancias por las cuales fue emitida de forma unitaria por el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, toda vez que no fue convocado a sesión alguna en relación a la misma.
- ❖ Que el C. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, integró parte de la Comisión Estatal de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero, a partir del mes de marzo del año de dos mil diez, mediante Asamblea del Consejo Político Estatal.
- ❖ Que los fundamentos, atribuciones y facultades que rigieron el actuar del C. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, como Presidente de la referida Comisión se encuentran previstos en los artículos 28, 33, y del 34 al 78 y 80 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
- ❖ Que las circunstancias por las que emitió de manera unitaria la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez, fue con el fin de agilizar el procedimiento en virtud de que no se encontraban físicamente los demás integrantes de dicha Comisión.
- ❖ Que posterior a dicha determinación, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió una nueva resolución de manera colegiada con los integrantes de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en la citada entidad federativa, la cual fue confirmada por dicho órgano jurisdiccional.
- ❖ Que tanto el C. Nicolás Juárez Hernández y el C. Dositeo Javier Rodríguez, formaron parte de la multialudida Comisión de Justicia Partidaria, a partir del día trece de julio de dos mil once, con la entrega del nombramiento respectivo y que por tal motivo desconocen el motivo por el cual fue emitida de manera unitaria la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011

- ❖ Que respecto al C. Teodoro Sánchez Rodríguez, tuvo conocimiento de que formaría parte de la integración de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero, a finales del mes de febrero del año dos mil diez, por voz del Presidente del Comité Directivo Estatal del instituto político mencionado, Licenciado Efrén Leyva Acevedo; sin que en momento alguno se le hiciera entrega de algún nombramiento por escrito.
- ❖ Que desconoce los hechos que por esta vía se investigan, dado que nunca fue convocado a sesión o reunión de trabajo, ni por el Presidente de la Comisión Partidaria aludida, ni por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero.
- ❖ Que, no obstante haber sido aprobada la propuesta de integración de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, en fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, durante la celebración de la Séptima Sesión Ordinaria de dicho instituto político, la cual se conformó por el Licenciado Gustavo Morlet Berdejo, como Presidente; y por los CC. Antonio Alcocer Salazar; Teodoro Sánchez Rodríguez; Nicolás Juárez Hernández; Dositeo Javier Rodríguez; Mayra Gloribel Martínez Pineda y Consuelo Ivancobichi Román, como Comisionados, la mayoría de los integrantes no fueron informados de dicha circunstancia de manera formal, sino que meses posteriores se incorporaron a las labores de la misma y en algunos casos no fueron requeridos para participar en ellas, como es el supuesto de los CC. Nicolás Juárez Hernández, Dositeo Javier Rodríguez, Teodoro Sánchez Rodríguez y Mayra Gloribel Martínez Pineda.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, y lo expresado por el sujeto denunciado, se obtienen las siguientes:

CONCLUSIONES

- ❖ Que en fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, se celebró la séptima sesión ordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, previa convocatoria publicada el día doce de febrero de la misma anualidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

- ❖ Que dentro del séptimo punto del orden del día referido, se listó la propuesta para la integración de entre otras Comisiones, la de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, integrada de la forma siguiente: **Presidente:** Lic. Gustavo Morlet Berdejo, y **Comisionados:** Antonio Alcocer Salazar; Teodoro Sánchez Rodríguez; Nicolás Juárez Hernández; Dositeo Javier Rodríguez; Mayra Gloribel Martínez Pineda y Consuelo Ivancobichi Román, siendo aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero.
- ❖ Que por lo que hace a la C. Mayra Gloribel Martínez Pineda, en fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, fue informada de manera verbal, por la Secretaría del Partido Revolucionario Institucional que de acuerdo al cumplimiento de sus Estatutos, sería integrante de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y que tomó protesta como Vocal; sin embargo, respecto a los hechos que por esta vía se investigan, los desconoce, dado que a partir de esa fecha, no fue requerida ni verbal ni documentalmente ni por el Presidente de la Comisión en funciones en aquellas fechas, ni por los Comisionados Propietarios a sesión alguna de trabajo, motivo por el cual no desempeñó ninguna función de ejecución al interior de la mencionada Comisión.
- ❖ Que respecto al C. Teodoro Sánchez Rodríguez, tuvo conocimiento de que formaría parte de la integración de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero, a finales del mes de febrero del año dos mil diez, por voz del Presidente del Comité Directivo Estatal del instituto político mencionado, Licenciado Efrén Leyva Acevedo; sin que en momento alguno se le hiciera entrega de algún nombramiento por escrito, y que por tal motivo desconoce los hechos que por esta vía se investigan, dado que nunca fue convocado a sesión o reunión de trabajo, ni por el Presidente de la Comisión Partidaria aludida, ni por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero.
- ❖ Que el C. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, integró la Comisión Estatal de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero, a partir del mes de marzo del año de dos mil diez, mediante Asamblea del Consejo Político Estatal.
- ❖ Que en los autos del expediente identificado con el número TEE/SSI/JEC/002/2010, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, mediante resolución de fecha veintinueve de abril de dos

mil diez, resolvió declarar sustancialmente fundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez y ordenar a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en la citada entidad federativa, emitir la resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicha ejecutoria y se notificaría de inmediato y de manera personal al actor, y una vez hecho lo anterior, notificar a dicho órgano judicial sobre el cumplimiento a la referida ejecutoria.

- ❖ Que en fecha treinta de abril de dos mil diez, el C. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en la citada entidad federativa, interpuso ante el citado órgano judicial electoral local, incidente innominado de incumplimiento de sentencia, en el que solicitó dejar sin efectos la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, descrita en el párrafo que antecede; curso al que recayó la sentencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, en la que determinó requerir por segunda ocasión al Presidente de la multialudada Comisión de Justicia Partidaria a efecto de que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, indicándole el trámite que debía dar al Juicio Electoral Ciudadano promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez, apercibido de que en caso de no hacerlo se aplicaría como medida de apremio una multa.
- ❖ Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, en fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en la mencionada entidad federativa, de manera unitaria, emitió una resolución en la que determinó desechar la instancia promovida por el C. Efraín Jaimes Martínez, al considerarlo improcedente e infundado, pues a su juicio, el militante omitió verter conceptos a través de los cuales pusiera en evidencia lo que consideraba una violación a sus derechos político-electorales, toda vez que únicamente realizó afirmaciones genéricas respecto de las cuales dicha Comisión no pudo extraer su causa de pedir, y que las circunstancias por las que emitió de manera unitaria la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez, fue con el fin de agilizar el procedimiento en virtud de que no se encontraban físicamente los demás integrantes de dicha Comisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

- ❖ Que inconforme con dicha determinación el C. Efraín Jaimes Martínez promovió Juicio Electoral Ciudadano TEE/SSI/JEC/008/2010, en el cual, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, mediante ejecutoria de fecha nueve de julio de dos mil diez, resolvió dejar sin efecto y por tanto declarar la invalidez de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, dictada por el C. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en la citada entidad federativa, y en plenitud de jurisdicción emitir otra de manera colegiada dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que hubiere sido notificada la resolución judicial en comento; debiendo informar del cumplimiento dado a la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, adjuntando copia certificada de la sentencia que pronuncie, así como de las constancias con las que acredite haber notificado personalmente al actor.

- ❖ Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, fue emitida la resolución de fecha catorce de julio de dos mil diez, signada por el Pleno de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en la mencionada entidad federativa, integrada por los CC. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, Antonio Alcocer Salazar, Teodoro Sánchez Rodríguez, Nicolás Juárez Hernández y Dositeo Javier Rodríguez, ante el Licenciado Gustavo García Valle, Secretario General de Acuerdos de la Comisión, en la que determinó desechar la instancia promovida por el C. Efraín Jaimes Martínez, al considerarla improcedente e infundada, pues a su juicio, las alegaciones vertidas por el disconforme constituyeron meras afirmaciones genéricas que no tienen la naturaleza debida como lo es la causa de pedir; es decir, en su concepto, omitió controvertir de manera total los motivos y las razones que estimó constituían una violación a sus derechos político-electorales, respecto de los cuales dicha Comisión no podía atender.

- ❖ Que nuevamente inconforme con dicha determinación el C. Efraín Jaimes Martínez, interpuso Juicio Electoral Ciudadano, al que le correspondió el número TEE/SSI/JEC/013/2010 y en el que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, mediante ejecutoria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, resolvió en la parte que interesa, confirmar la resolución de fecha catorce de julio de dos mil diez, dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en la citada entidad federativa, en la que determinó desechar el Juicio para la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

Protección de los Derechos Partidarios del Militante Efraín Jaimes Martínez y ordenó el archivo de dicho expediente como asunto total y definitivamente concluido.

- ❖ Que no obstante dicha determinación, el multicitado militante, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al cual le correspondió el número de expediente SDF-JDC-185/2010; órgano judicial que en fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, emitió sentencia en la que determinó revocar la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/SSI/JEC/013/2010; así como revocar la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en la citada entidad federativa, de fecha catorce de julio del año dos mil diez.
- ❖ Que asimismo, la Sala Regional en mención en dicha sentencia, ordenó a la Comisión señalada, admitiera el Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante, promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez y diversos ciudadanos, a efecto de que se abocara a su estudio en plenitud de la facultad de resolución de conflictos internos de dicho instituto político.
- ❖ Que en fecha quince de enero de dos mil once, al no haber dado cumplimiento la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional con la citada determinación judicial, el C. Efraín Jaimes Martínez, promovió incidente de inejecución de sentencia ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.
- ❖ Que en fecha cuatro de marzo de dos mil once, el C. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, por su propio derecho, solicitó al Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, copia certificada de las constancias que integran el expediente TEE/SSI/JEC/009/2010.
- ❖ Que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en fecha diez de marzo de dos mil once, emitió sentencia incidental, al tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

“PRIMERO. Es parcialmente fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Efraín Jaimes Martínez, respecto de la ejecutoria pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SDF-JDC-185/2010.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero que lleve a cabo, de forma inmediata, los actos necesarios para concluir con el trámite relativo al Juicio para la Protección de los Derechos del Militante presentado por Efraín Jaimes Martínez y otros ciudadanos en términos de lo ordenado en el considerando TERCERO de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a la referida Comisión Estatal de Justicia Partidaria que, una vez realizados los actos concernientes a la conclusión del trámite del medio de defensa intrapartidista aludido, informe de manera inmediata a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo que antecede y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTO. Se apercibe a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero que, de que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado en esta resolución incidental, se le aplicará una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal conforme a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero, que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de este fallo incidental, emita la resolución correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos del Militante presentado por Efraín Jaimes Martínez y otros ciudadanos el diecinueve de febrero de dos mil diez en términos de lo expuesto en el considerando CUARTO de este fallo.

SEXTO. Se ordena a la referida Comisión Estatal de Justicia Partidaria que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución, informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo que antecede y remita las constancias que lo acrediten.

SÉPTIMO. Se apercibe a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero que, de que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado en esta resolución incidental, se le aplicará una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal conforme a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero, una multa de doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$11,964.00 (Once mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), la cual deberá ser pagada conforme lo ordenado en la parte final del considerando QUINTO de esta resolución.

NOVENO. Dese vista al Instituto Federal Electoral sobre la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que sea descontada de la ministración que corresponde al citado instituto político, por concepto de financiamiento público ordinario, e informe a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días siguientes al en que haya efectuado el cobro correspondiente.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

- ❖ Que dicha resolución fue debidamente notificada al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, así como a la multialudida Comisión Estatal de Justicia Partidaria el citado instituto político en la referida entidad federativa, en fecha once de marzo de dos mil once; siendo hasta los días veintidós y veintiocho del mes y año en mención que fueron recibidos sendos escritos signados por el Presidente de la Comisión denunciada, a través del cual remitió copia simple de diversa documentación con la cual pretendió acreditar el cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral federal resolutor, esto es, dar trámite al Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante Efraín Jaimes Martínez, la cual a juicio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, careció de efectividad para corroborar tal circunstancia.
- ❖ No obstante haber sido informado que en fecha uno de febrero de dos mil once, fue admitido el referido medio de defensa intrapartidista, pues posterior a ello no se realizó ninguna actuación adicional tendente al cumplimiento del trámite del mismo; pues en términos de lo establecido en los artículos 45, fracción V y 46 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, la autoridad responsable debía remitir el informe circunstanciado, el original del acto impugnado, así como los demás documentos que obraban en su poder y que fueran necesarios para resolver, siendo que del contenido de dicho proveído no se advirtió tal circunstancia.
- ❖ Al estimar la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, que se encontró plenamente acreditado el incumplimiento por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional a lo ordenado en los Puntos Resolutivos Segundo y Tercero de la sentencia interlocutoria emitida el diez de marzo de dos mil once, en el incidente de inejecución de sentencia emitido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SDF-JDC-185/2010, mediante acuerdo plenario de fecha quince de abril de dos mil once, determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Con motivo del incumplimiento a que se hace referencia en el considerando TERCERO del presente Acuerdo, se impone a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero una multa de dos mil quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$149,550.00 (ciento cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), la cual deberá ser pagada conforme lo ordenado en la parte final del considerando QUINTO del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

SEGUNDO. Con motivo del incumplimiento a que se hace referencia en el considerando CUARTO del presente Acuerdo, se impone a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero una multa de cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$299,100.00 (doscientos noventa y nueve mil cien pesos 00/100 M.N.), la cual deberá ser pagada conforme lo ordenado en la parte final del considerando QUINTO del presente Acuerdo.

TERCERO.- Dese vista al Instituto Federal Electoral sobre la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que sea descontada de la ministración que corresponde al citado instituto político, por concepto de financiamiento público ordinario, e informe a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días siguientes al en que haya efectuado el cobro correspondiente.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, concluya, el trámite del Juicio para la Protección de los Derechos del Militante presentado por Efraín Jaimes Martínez y otros ciudadanos y emita la resolución correspondiente, hecho lo cual deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes.

QUINTO. Se apercibe a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero que, en caso de incumplir con lo ordenado en el punto resolutivo inmediato anterior, se le impondrán sendas multas equivalentes hasta por el doble de las impuestas en el presente Acuerdo en términos de lo dispuesto en la parte final del artículo 32, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral en correlación con el artículo 112 segundo párrafo del Reglamento antes invocado.

SEXTO. Dese vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para los efectos precisados en el último considerando de este acuerdo."

- V.** Que los efectos de la vista dada a esta autoridad por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, son en atención a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso f) y 118, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para los efectos que estimaran conducentes, respecto al funcionamiento de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria denunciada.
- VI.** Que mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil once, suscrito por el C. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al Magistrado Presidente de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, remitió el original de la resolución de fecha quince de abril de dos mil once, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante, promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez, registrado con el número PRI/CEJP/01/2011.

- VII.** Que mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil once, signado por el C. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al Magistrado Presidente de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, impugnó el acuerdo plenario de fecha quince del mes y año en cita, dictado por dicha autoridad jurisdiccional en el Incidente de Inejecución de Sentencia relativo a la ejecutoria de veintiuno de diciembre de dos mil diez, emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-185/2010, promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez.
- ❖ Que tanto el C. Nicolás Juárez Hernández y el C. Dositeo Javier Rodríguez, formaron parte de la multialudida Comisión de Justicia Partidaria, a partir del día trece de julio de dos mil once, con la entrega del nombramiento respectivo y que por tal motivo desconocen el motivo por el cual fue emitida de manera unitaria la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez.
 - ❖ Que, no obstante haber sido aprobada la propuesta de integración de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, en fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, durante la celebración de la Séptima Sesión Ordinaria de dicho instituto político, la cual se conformó por el Licenciado Gustavo Morlet Berdejo, como Presidente; y por los CC. Antonio Alcocer Salazar; Teodoro Sánchez Rodríguez; Nicolás Juárez Hernández; Dositeo Javier Rodríguez; Mayra Gloribel Martínez Pineda y Consuelo Ivancobichi Román, como Comisionados, la mayoría de los integrantes no fueron informados de dicha circunstancia de manera formal, sino que meses posteriores se incorporaron a las labores de la misma y en algunos casos no fueron requeridos para participar en ellas, como es el supuesto de los

CC. Nicolás Juárez Hernández, Dositeo Javier Rodríguez, Teodoro Sánchez Rodríguez y Mayra Gloribel Martínez Pineda.

CONSIDERACIONES GENERALES

SÉPTIMO. Que previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En ese sentido, el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; asimismo, el inciso f) del citado ordenamiento legal prevé que los institutos políticos deben mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

El numeral 39, párrafos 1 y 2 del código comicial federal estipula que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Libro Séptimo del mismo ordenamiento legal y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

El diverso artículo 118, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del citado Consejo General, vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a dicho ordenamiento legal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

A partir de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la normatividad atinente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el Instituto Federal Electoral tiene como fines, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, entendiéndose en consecuencia que las atribuciones explícitas de vigilancia del Consejo General, deben estar encaminadas a la consecución de tales fines.

Por razones conceptuales y normativas, debe hacerse una puntual distinción entre fines y atribuciones, por lo cual cabe destacar que en ningún momento se pretende considerar a los fines apuntados como fuente de atribuciones. Es claro que la facultad implícita del Consejo General prevista en el artículo 118, párrafo 1, inciso z) del código electoral federal, consistente en prevenir y corregir la comisión de conductas ilícitas, así como restaurar el orden jurídico-electoral violado, guarda directa y necesaria relación con las facultades explícitas contempladas para dicho órgano en los incisos h) y w) del propio precepto, así como con el artículo 109, párrafo 1, del mismo ordenamiento; en tanto que es únicamente el alcance de tales atribuciones el que se interpreta a la luz de los principios constitucionales y legales, así como los fines asignados legalmente al Instituto Federal Electoral.

Contemplar una interpretación opuesta del ordenamiento jurídico electoral (por ejemplo, afirmar que las normas que establecen fines institucionales tienen un efecto limitado) haría disfuncional el ordenamiento, ya que privaría de sus efectos a las disposiciones que establecen los fines del Instituto Federal Electoral; en otras palabras, haría perder a los principios constitucionales en sentido estricto, su *status* normativo, al convertirlos en normas programáticas o meras declaraciones retóricas en sentido peyorativo y, en consecuencia, se soslayaría el carácter normativo de la propia Constitución Federal.

**ESTUDIO DE FONDO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS
RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE AL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

OCTAVO. Que en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a determinar si el Partido Revolucionario Institucional trasgredió lo dispuesto por el artículo 38, párrafo primero, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta omisión por parte del Partido Revolucionario Institucional de mantener en funcionamiento efectivo a sus

órganos estatutarios, particularmente, el de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero durante el trámite sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante Efraín Jaimes Martínez.

Para lo cual, es necesario en primer término establecer la forma en que el órgano intrapartidario en mención debe funcionar, actuar y determinar en el momento que es interpuesto el medio de impugnación referido por parte de alguno de sus militantes, para de esta manera determinar si el instituto político denunciado omitió mantener en funcionamiento efectivo a su Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el estado de Guerrero; lo anterior, en observancia a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con el número VIII/2005, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del

propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-803/2002](#). Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.”

En esta tesitura, del estudio realizado a la reglamentación interna del Partido Revolucionario Institucional en la materia controvertida, se aprecian una serie de Lineamientos entre los que destacan la forma en que está garantizado a los militantes y simpatizantes el acceso a la jurisdicción interna; los órganos encargados de administrar justicia y el sistema de medios de impugnación; la existencia y reglamentación del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante; los principios que rigen la impartición de justicia interna, y el procedimiento de trámite, sustanciación y resolución.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los ciudadanos al ingresar a un partido político potencian sus derechos político-electorales, sin embargo, la interacción que se presenta al interior de un partido político, puede generar la violación de tales derechos; por lo que los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación efectivos y eficaces a favor de sus militantes para la defensa del conjunto de derechos político-electorales, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren.

Conforme a lo establecido en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y, básicamente, asociaciones políticas de ciudadanos cuyos

finés, entre otros, está la promoción del pueblo en la vida democrática. Lo anterior implica una serie de obligaciones para éstos, como lo es aquella prevista en el artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que mandata que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución ajustarán su conducta a las disposiciones previstas en el referido Código.

Así, la vida interna de los partidos políticos está regida por los principios democráticos y es una obligación de éstos conducir sus actividades conforme con el principio de legalidad. Lo anterior implica necesariamente que se cumplan cada una de las obligaciones que la legislación establece.

Ahora bien, dentro de las obligaciones impuestas a los partidos políticos y que se encuentran contenidas en el artículo 38; en el inciso f) se precisa que éstos deben mantener en funcionamiento efectivo a sus órgano estatutarios. Así, para estar en aptitud de determinar si un partido político incurre en una transgresión a dicha obligación legal, se debe dilucidar qué se entiende por funcionamiento efectivo.

Conforme a lo dispuesto en el Diccionario Real Academia Española, las voces funcionamiento y efectivo tienen las siguientes acepciones:

funcionamiento.

1. *m. Acción y efecto de funcionar*

funcionar.

...

2. *intr. Ir, marchar o resultar bien.*

efectivo, va.

...

2. *adj. eficaz.*

...

eficaz.

1. *adj. Que tiene eficacia.*

eficacia.

1. f. Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.

Desde un aspecto gramatical, la expresión de funcionamiento efectivo de los órganos de un partido político se refiere a que éstos actúen conforme a lo previsto en la norma que los rige, esto es, que desarrollen sus actividades siguiendo el fin para el cual fueron implementados.

Así, dado que la controversia en el presente procedimiento es determinar si el actuar de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero, vulnera lo dispuesto en el artículo 38, primer párrafo, inciso f), del Código electoral federal, lo conducente es determinar a la luz de la normativa partidaria cuál es el fin que persigue la actividad de dicho órgano partidario.

De esta forma, los artículos 57, fracción III y 58, fracciones IV y VIII del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional prevén la garantía de acceso a la jurisdicción interna, ya que establecen que los miembros de éste tienen entre otros derechos garantía de audiencia en las instancias del partido; impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones de los órganos e instancias internas, e interponer ante el órgano competente, los recursos contra las sanciones que le sean impuestas.

Asimismo, el Estatuto referido, garantiza en su artículo 209 que el partido instrumentará un sistema de justicia partidaria, el cual tendrá como objetivos aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento, en los términos del Estatuto y de los Reglamentos del partido.

Por lo anterior, es que esta autoridad considera que el Partido Revolucionario Institucional garantiza a sus militantes el derecho a la impartición de una justicia interna, en apego a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que al no establecer excepción, también incluye a los partidos políticos en ejercicio de su facultad de aplicación e interpretación de su normatividad interna.

Expuesto lo anterior, de acuerdo a la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, de manera específica a lo establecido en sus

Estatutos, el Sistema de Justicia Partidaria se encuentra a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal, de los Derechos de los Militantes en sus respectivos ámbitos.

De tal forma, las referidas Comisiones en la esfera de su competencia, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priístas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priístas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.

Para lo cual, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 213 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en relación con el párrafo primero del numeral 212 del mismo ordenamiento legal, se deberán integrar con siete miembros y la duración en su encargo será de cinco años.

Como podemos observar, se trata de un órgano colegiado, el cual de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, posee como significado etimológico el siguiente:

“órgano.

(Del lat. orgānum, y este del gr. ὄργανον).

- 1. m. Instrumento musical de viento, compuesto de muchos tubos donde se produce el sonido, unos fuelles que impulsan el aire y un teclado y varios registros ordenados para modificar el timbre de las voces.*
- 2. m. Cierta aparato antiguo de refrigeración.*
- 3. m. Cada una de las partes del cuerpo animal o vegetal que ejercen una función.*
- 4. m. Publicación periódica que expresa la posición y directrices ideológicas de un partido u organización.*
- 5. m. Medio o conducto que pone en comunicación dos cosas.*
- 6. m. Persona o cosa que sirve para la ejecución de un acto o un designio.*
- 7. m. Der. Persona o conjunto de personas que actúan en representación de una organización o persona jurídica en un ámbito de competencia determinado.*
- 8. m. Méx. Nombre genérico de varias especies de cactus altos y rectos.*

~ colegiado.

- 1. m. Der. El compuesto por una pluralidad de personas.”*

Esto es, que su naturaleza es encontrarse compuesto por tres o más miembros, de tal forma que la toma de decisiones se realiza de forma conjunta, generalmente mediante votación.

Por su parte, el artículo 211 del mencionado Estatuto señala que dichas comisiones, en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones; de derechos y obligaciones de los militantes; de conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, para garantizar el cumplimiento de las normas, y acuerdos que rigen al partido.

En ese sentido el artículo 214, fracción XII del Estatuto señala que las mencionadas instancias de justicia interna tienen, entre otras facultades, la de conocer, sustanciar y resolver las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes, y postulación de candidatos.

Por su parte el artículo 6 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, dispone que el sistema que regula tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Partido, así como de sus integrantes, se sujeten invariablemente al principio de legalidad; la definitividad de los actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, y la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes.

El Sistema de medios de impugnación referido, de acuerdo con el artículo 5° del Reglamento en cita, establece los siguientes medios de defensa: 1) Recurso de Inconformidad; 2) Juicio de Nulidad; 3) Recurso de Apelación, y 4) Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.

De los preceptos antes referidos, se puede concluir que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus Estatutos las instancias encaminadas a la resolución de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, debido a que con esos medios de defensa se puede conseguir el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia.

El Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante como medio de impugnación interno del Partido Revolucionario Institucional, tiene por objeto garantizar el acceso efectivo y pleno a la jurisdicción interna de los militantes y afiliados.

Este medio de defensa se encuentra regulado en el título IV, capítulo IV del Reglamento de Medios de Impugnación, que dispone que procederá en términos del artículo 5, fracción IV contra actos que sean recurribles conforme al Estatuto (por exclusión, podrá hacerse valer contra todos los actos que no tengan una procedencia específica) y sólo podrá ser promovido por militantes del Partido que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo, siendo la falta de legitimación causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

El trámite y resolución del juicio se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el título III del Reglamento y las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto impugnado, estableciendo lo necesario para reparar la violación que en su caso se haya cometido.

Respecto a los principios que rigen la impartición de justicia interna, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la instrumentación de las instancias internas deben apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, infiere la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, sin embargo, deben asegurar al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción.

De esta forma, en términos del artículo 8 del Reglamento de Medios de Impugnación del instituto político denunciado, corresponde a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, impartir justicia con motivo de las controversias que le sean presentadas por los militantes o simpatizantes de partido, mediante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, contando con plena jurisdicción para resolver los asuntos de su competencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

Por su parte, el artículo 10 del mismo Reglamento señala que la comisión mencionada tomará las medidas necesarias para lograr la impartición de justicia pronta, expedida, eficiente y completa, precisando que para tal efecto, los actos procesales se regirán bajo los principios de economía procesal y concentración de actuaciones.

De esta forma, la omisión del órgano intrapartidista encargado de impartir justicia, por no tramitar o resolver en tiempo los medios de impugnación que le sean presentados, se traduce en una violación a la garantía de acceso a la jurisdicción interna de los militantes, en el caso, del Partido Revolucionario Institucional, pues dicha garantía forma parte de las atribuciones inherentes al derecho de libre afiliación, que está tutelado por los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, se concluye que la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional garantiza a todos sus militantes el derecho de presentar medios de impugnación internos, y los órganos de justicia previstos por los Estatutos y la reglamentación interna están obligados a resolver en los plazos previstos, o en su caso, los que resulten razonables.

De tal forma que del análisis a la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional se advierte el procedimiento de trámite, sustanciación y resolución que ante la presentación del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, debe seguir y ejecutar la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, con independencia a la resolución que con plena jurisdicción debe tomar.

Debido a que el escrito de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante presentado por el C. Efraín Jaimes Martínez, fue dirigido y presentado directamente al presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, quien resultó no ser la autoridad señalada como responsable en la instancia interna; cuando lo correcto era presentarlo ante las autoridades responsables, Comité Directivo Estatal y Municipal de Tlapehuala del Partido Revolucionario Institucional se actualizó la hipótesis prevista en los artículos 43 Y 45, fracción III del Reglamento aludido, que dispone que cuando un órgano partidista reciba un medio de impugnación respecto de actos que no le son propios inmediatamente debe remitirlos al órgano que corresponda, por lo que procedía la remisión inmediata a los órganos responsables, de esta forma, si el juicio interno fue

presentado el diecinueve de febrero de este año, el órgano responsable lo debió remitir, sin demora, ese mismo día a las autoridades responsables.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento, la autoridad que reciba un medio de impugnación deberá hacer constar la hora y fecha de su recepción, detallar los anexos y dar el aviso de la presentación vía fax o por la forma más inmediata al órgano competente para conocer y resolver, adjuntando la demanda respectiva, lo cual debe hacerse el mismo día en que se reciba el medio de impugnación, por lo que en el caso que se analiza debió darse el aviso el mismo día en que le fue remitido el juicio intrapartidario.

Posteriormente, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del multicitado Reglamento, el órgano del partido que reciba un medio de impugnación deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula por un plazo de cuarenta y ocho, o de veinticuatro horas, o de cuatro días, según sea el caso; al fijarse en los estrados se hará constar la fecha y hora en que se fija, así como en que concluya el plazo correspondiente; asimismo, el artículo 17, párrafo cuarto establece que tratándose del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, los terceros interesados podrán comparecer dentro de los cuatro días hábiles contados a partir de la publicación en estrados de la cédula; de tal forma, que la publicación de la cédula deberá hacerse por cuatro días hábiles.

En cuanto a la remisión del juicio a la autoridad competente para resolver, señala el citado artículo 45, fracción IV que una vez cumplido el plazo de publicación, el órgano responsable del acto o resolución deberá hacer llegar a la Comisión competente, en un término de veinticuatro horas lo siguiente: a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo; b) Original o copia certificada del documento en que conste el Acto o Resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, o, si es el caso, el expediente relativo al cómputo de la elección que se impugne; c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos; d) El informe circunstanciado, y e) Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto.

Tomando en consideración el cómputo de los plazos y términos se obtiene que el trámite de un juicio para la protección de los derechos partidarios del militante el órgano intrapartidista responsable, debe emplear máximo seis días hábiles

contados a partir de que reciba el medio de impugnación para su debido trámite y sustanciación, descontando los días inhábiles comprendidos en los cómputos de los referidos plazos.

Sin que se soslaye que la fracción IV del artículo 49 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, establece que en caso de que se determine la existencia de una causal de improcedencia o sobreseimiento, el Presidente de la Comisión, asistido del Secretario General de Acuerdos emitirá el acuerdo correspondiente para su desechamiento; hecho que en la especie no aconteció, pues de la resolución que emitió en fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, el C. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en la que determinó desechar la instancia promovida por el C. Efraín Jaimes Martínez, al considerarlo improcedente e infundado, pues a su juicio, el militante omitió verter conceptos a través de los cuales pusiera en evidencia lo que consideraba una violación a sus derechos político-electorales, toda vez que únicamente realizó afirmaciones genéricas respecto de las cuales dicha Comisión no pudo extraer su causa de pedir; no se llevó a cabo con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, como se observa a continuación:

“Chilpancingo, Guerrero, a diecinueve de mayo de dos mil diez.

VISTOS para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez y otros, en contra de la ilegal emisión de la Convocatoria para Elegir al Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tlapehuala, Guerrero; y .

RESULTANDO

PRIMERO.- La Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional Estatal, recibió escrito sin fecha en la que el C. Efraín Jaimes Martínez y otros, promueven Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante al Juicio, en contra de la ilegal emisión en la convocatoria para elegir al Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tlapehuala, Guerrero.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo del veinticinco de marzo de dos mil diez, emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente TEE/SSI/JEC/002/2010, requiere a este Organismo Político realizar el trámite correspondiente al medio de impugnación presentado por el C. Efraín Jaimes Martínez y otros.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

TERCERO.- Inconforme con dicho requerimiento mediante escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, se dio contestación al mismo, mediante el cual se solicitó la revocación del auto en comento.

CUARTO.- El seis de abril de dos mil diez, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado declaró improcedente la oposición interpuesta por este Órgano Intrapartidario, ordenando dar cumplimiento al requerimiento de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez.

QUINTO.- Con fecha siete abril de dos mil diez, se dio cumplimiento a los requerimientos de fechas veinticinco de marzo y seis de abril del año en curso, en los términos fijados por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, remitiendo al Órgano Colegiado en mención, mediante escrito del doce de abril del año en curso, toda la documentación correspondiente al expediente TEE/SSI/JEC/002/2010, tal y como lo establecen los artículos 21 y 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado.

SEXTO.- El veintinueve de abril del año en curso, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, resolvió los autos del Expediente TEE/SSI/JEC/002/2010, en relación al Juicio Electoral Ciudadano, interpuesto por el C. Efraín Jaimes Martínez y otros, declarando en sus Puntos Resolutivos segundo y tercero, fundado el juicio señalado y ordenando que esta Comisión de Justicia Partidaria, emitiera la resolución correspondiente en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.

SEPTIMO.- Inconforme con la resolución señalada en el punto anterior, esta Comisión de Justicia Partidaria, mediante escrito del treinta de abril del año en curso, interpuso un incidente innominado de incumplimiento de sentencia, mismo que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, resolvió el dieciocho de mayo de la misma anualidad, desechando de plano el incidente interpuesto.

OCTAVO.- ACTO RECLAMADO

La ilegal emisión de la convocatoria para elegir al Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio Tlapehuala, Guerrero.

NOVENO.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

*Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Tlapehuala, Guerrero.*

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Esta Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es competente para conocer del presente juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, lo anterior con fundamento en lo que previene los arábigos 57 fracción III y 58 fracciones IV y VIII del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- ESPECIFICACION DEL ACTO RECLAMADO:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

a) *De los Comités Directivos del Partido Revolucionario Institucional, tanto Estatal como del Municipio de Tlapehuala, Guerrero, la ilegal emisión de la convocatoria para elegir al Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio señalado*

TERCERO.- OPORTUNIDADES EN LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO. El juicio de que se trata presentado por el disconforme resulta inoportuno por las razones siguientes:

En la especie, cabe señalar previamente que, el medio de impugnación hecho valer por el inconforme está contemplado en el artículo 5º fracción IV del Reglamento de Medios de impugnación.

Por su parte, el diverso numeral 16 párrafo segundo de la indicada normativa previene lo que enseguida se verá:

“ El Juicio para la protección para la protección de los Derechos Partidarios del Militante Deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el Acto o Resolución impugnado...”

Así también el artículo 18 fracción I y XI de Reglamento de medios de impugnación señala.

Artículo 18.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnado, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1.- Presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de Impugnación

XI.- El incumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones I, VI y XI dará lugar al desechamiento de la instancia.

Destacado lo anterior, ahora cabe incidir que del escrito de agravios presentados ante ésta autoridad inter partidaria, se aprecia que del acto impugnado (convocatoria) el recurrente señala que tuvo conocimiento de la convocatoria de que se duele como ilegal, el día jueves dieciocho de febrero del año en curso por virtud de una cedula de notificaciones fijada en los estrados que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, que supuestamente fue emitida para elegir al Dirigente del Comité Directivo Municipal en Tlapehuala, Guerrero.

Dicha demanda, la parte recurrente la presentó directamente en el artículo 16 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

Luego, de la sentencia no se aprecia que estos hayan subsanado dicha circunstancia directamente dentro del plazo que tenían para promover su acción.

Sin embargo del contenido de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral se advierte que fue hasta el día veinticinco de marzo del presente año, cuando esta autoridad fue requerida a fin

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

de que desahogara el trámite previsto por el artículo 21 y 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitiera la demanda y demás constancias.

Así las cosas, ponderando tales antecedentes y a las exigencias legales que en su caso debió cumplir el actor, se puede colegir que en el caso a estudio la demanda no cumplió con el requisito previsto y regulado por el arábigo 16 párrafo segundo y 18 fracciones I y XI, puesto que éste en modo alguno presentó dicho reclamo ante la autoridad responsable que precisó en su escrito la demanda como esta obligado.

Por otra parte, tampoco se aprecia que el inconforme haya presentado en el plazo de cuatro días su impugnación, lo cual implica que si bien se aprecia que no conoció del acto impugnado el día jueves dieciocho de febrero de dos mil diez; sin embargo no hay constancia de que dentro del plazo de los cuatro días que tenía para interpretar su medio ante la autoridad responsable, haya cumplido con ese requisito.

En mérito de tal circunstancia, debe entonces determinarse que al no haberse presentado el medio de impugnación que se resuelve ante las autoridades señaladas como responsables de la emisión del acto impugnado y mucho menos en el plazo de cuatro días, es inconcuso de tal situación actualiza el supuesto previsto en la fracción XI del invocado numeral 18 del Reglamento de Medios de Impugnación, y como consecuencia lo procedente es desechar la instancia o impetrada por el inconforme.

No pasa inadvertido que, los plazos para la presentación del recurso ante la autoridad responsable no se interrumpen por el hecho de presentarse ante una autoridad distinta, al no existir regulada en el Reglamento de Medios de Impugnación dicha hipótesis de interrupción del referido plazo; en esas condiciones al no preverse dicha figura, es incuestionable que tales cargas en todo caso debe soportarlas quien incumple

Criterio sustentado en la tesis relevante sostenida por la Sala Superior número de clave S3EL 003/98 bajo el rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECAMIENTO.

De igual forma cobra vigencia la diversa tesis de jurisprudencia bajo el rubro:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECAMIENTO. (SE TRANSCRIBE)

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de Revisión Constitucional Electoral en el expediente SUP-JRC-048/98 de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Por otra parte, cabe señalar que en el caso concreto las consideraciones manifestadas por el disconforme, son inoperantes, al referir que se vulneran los principios de Constitucionalidad y legalidad a los que invariablemente deben sujetarse todos los actos y resoluciones de los organismos y autoridades electorales partidistas, así como de nuestros derechos político-electorales, los cuales solicita sean resarcidos y restituidos en los términos que legalmente corresponde; señala también, que en razón de que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de manera ilegal y en la oscuridad, emite una convocatoria para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

elegir al dirigente del Comité Directivo Municipal en Tlapehuala, Guerrero, por tanto dicha resolución carece de la debida fundamentación y motivación.

Se considera lo anterior (inoperancia del acto reclamado), al considerar que las alegaciones vertidas por el disconforme constituyen meras afirmaciones genéricas que no tienen la naturaleza debida como lo es la causa del pedir, es decir, omite controvertir de manera toral los motivos y las razones que considera una violación a sus derechos político-electorales o el agravio que el acto por el cual se inconforma le generó para que con base en ello, esta Comisión de Justicia Partidaria determinara si la actuación de las autoridades que considera como responsables realizaron sus actos o no apegadas a las formalidades que deben seguirse, es decir de alguna manera el disconforme debió poner en evidencia mediante algún ejercicio argumentativo las causas por las cuales consideró, que el emitir una convocatoria para elegir al dirigente del Comité Directivo Municipal de Tlapehuala, Guerrero, fue de manera ilegal y en la oscuridad.

Como se ve los motivos de inconformidad expresados por el disconforme apartados de controvertir los actos que consideró que consideró violatorio de sus derechos político-electorales constituyen una expresión genérica respecto de las cuales esta Comisión no puede atender más que de la forma en la que fueron planeadas, pues como dijo, nada refirió en relación al porque consideraba de manera ilegal el acto reclamado, así como del porqué de la oscuridad del mismo.

Al efecto se invoca en lo conducente y por las razones que contiene la jurisprudencia 1.6°.C.J/29 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Septiembre del 2001, Página 1147, del texto que sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUALES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIO Y LOS RAZONAMIENTOS LOGICOS JURIDICOS TENDIENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

(SE TRANSCRIBE)

Lo anterior es así dado que el disconforme, al menos, debió señalar el motivo por el cual consideraba que la convocatoria señalada con anterioridad fue de manera ilegal y en la oscuridad y enseguida expresar la lesión o el agravio que le causaba esa consideración ó sea verter conceptos a través de los cuales pusiera en evidencia lo que consideraba una violación a sus derechos político – electorales, y no limitarse, como lo hizo, a realizar afirmaciones genéricas respecto de las cuales esta Comisión no puede extraer la causa del pedir.

Ello, pues no basta que la parte que se considera afectada aduzca violaciones a sus derechos o garantías en su perjuicio, sino que por lo menos, debe poner en evidencia dicha trasgresión a través de alegaciones que logren contra restar las consideraciones que sostienen la actuación impugnada para la autoridad competente emprenda el estudio relativo y en consecuencia, determine si resultan fundados, o bien, infundados, pero precisamente en atención a la causa de pedir que al efecto haya sido expresada, sin embargo, se insiste, el disconforme no lo hizo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis Aislada de la Otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Página veintiséis del Semanario Judicial de la Federación 139-144 Cuarta Parte, Séptima Época, del siguiente rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACION, SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA. Si en los conceptos de violación expuestos por los quejosos no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia de la ad quem reclamada, los mismos deben ser considerados inoperantes, ya que cuando estos fueron fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, puesto que existen otros fundamentos de la sentencia que no se impugnaron y que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede estudiar, supliendo la deficiencia de la demanda de garantías a favor de los quejosos por ser el amparo en materia civil de estricto derecho, conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación en virtud de que ante lo expuesto, carecen de trascendencia jurídica, al sustituir el fallo, con los fundamentos en que se apoya.

En las relatadas condiciones con fundamento en lo establecido en el artículo 18 fracciones 1 y XI se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha la instancia promovida por el recurrente, en el presente juicio por improcedente e infundado;

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al C. Efraín Jaimes Martínez, la presente Resolución.

TERCERO.- Mediante oficio comuníquese la presente Resolución a la Sala de Segunda Instancia del H. Tribunal Electoral del estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el C. Gustavo Morlet Berdejo, Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional.”

De esta forma, si bien se advirtió una causal de improcedencia, razón por la cual el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria desechó de manera unitaria el medio de impugnación interpuesto por el C. Efraín Jaimes Martínez, mediante resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, cierto es que en el desechamiento de mérito no consta que hubiere sido asistido del Secretario General de Acuerdos tal como lo ordena el artículo 49, fracción IV, parte *in fine* del Reglamento de Medios de Impugnación del citado instituto político; por tanto, dicha resolución, no cumple con lo establecido en el precepto aludido; pues en la misma solamente se encuentra estampada la firma del C. Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, en su carácter de Presidente de dicha Comisión, por lo que esta autoridad en primer término advierte un

funcionamiento distinto al que le es ordenado por la propia normativa intrapartidista.

Máxime, que no obstante de constar en autos, la copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, que contiene la Protocolización del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diez, del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, efectuada a solicitud del M.C. Constantino García Cisneros, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Político de dicho instituto político, ante el C. Juan Pablo Leyva y Córdoba, Notario Público número Uno del Distrito Judicial de los Bravos, en Chilpancingo, Guerrero, de la que se obtuvo que dentro del séptimo punto del orden del día se listó la propuesta para la integración de entre otras Comisiones, la de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria integrada por el C. Gustavo Morlet Berdejo, como Presidente y por los CC. Antonio Alcocer Salazar; Teodoro Sánchez Rodríguez; Nicolás Juárez Hernández; Dositeo Javier Rodríguez; Mayra Gloribel Martínez Pineda y Consuelo Ivancobichi Román, como Comisionados, siendo aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero; dichos integrantes no fueron notificados de manera formal de su incorporación a la misma o bien convocados a sesiones o reuniones de trabajo con motivo de ello, como es el caso de los CC. Teodoro Sánchez Rodríguez; Nicolás Juárez Hernández; Dositeo Javier Rodríguez; Mayra Gloribel Martínez Pineda y Consuelo Ivancobichi Román; de cuyo contenido en ningún momento se advierte la designación de un Secretario General de Acuerdos.

Aspecto que de igual forma, evidencia un mal funcionamiento del citado órgano estatutario, dado que de conformidad con el acervo probatorio que obra en autos, aunado a que los CC. Nicolás Juárez Hernández; Dositeo Javier Rodríguez, recibieron sus respectivos nombramientos como Comisionados del órgano intrapartidario en cita, hasta el día trece de julio de dos mil once; esto es, más de un año después al en que fue aprobada la propuesta de integración del aludido órgano colegiado; siendo que el resto de los ciudadanos en mención no recibieron documento alguno.

Ahora bien, por otra parte es de referir que si bien la determinación de fecha diecinueve de mayo, así como las subsecuentes que fueron emitidas por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en comento, fueron recurridas por el C. Efraín Jaimes Martínez a través de diversos Juicios Electorales Ciudadanos ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, así

como mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; lo cierto es que tales órganos jurisdiccionales mediante diversas sentencias que han sido debidamente reseñadas en el considerando SÉPTIMO, de manera similar ordenaron un actuar diligente a dicho ente intrapartidista para la sustanciación y trámite del medio de impugnación interpuesto por el militante mencionado, esto es, a tomar las medidas necesarias para lograr la impartición de justicia a que se encuentra obligado de manera pronta, expedita, eficiente y completa; siendo que atento a la naturaleza y finalidad para la cual fue creado, le son inherentes tales funciones, en términos de lo establecido en el artículo 10 de su Reglamento de Medios de Impugnación, en relación con lo dispuesto por nuestro máximo ordenamiento legal en el artículo 17.

Y no obstante ello, tuvo que actuar y cumplir con lo que le ordena su normatividad interna, acatando las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales ante las cuales acudió el militante Efraín Jaimes Martínez, a efecto de que le fueran protegidos sus derechos partidarios.

Sin que obste a lo anterior lo manifestado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en el sentido de que para resolver los asuntos que son hechos de su conocimiento la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero se rige por lo dispuesto en el Capítulo X del Título III del Reglamento de Medios de Impugnación, mismo que en la fracción IV del artículo 49 establece:

“Si de la revisión de oficio de la procedibilidad del medio de impugnación se advierte que se incumple alguno de los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, que resulta evidentemente frívolo o bien encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, el Presidente de la Comisión competente, asistido por el Secretario General de Acuerdos, emitirá el acuerdo correspondiente para su desechamiento”.

Al respecto, cabe referir que si bien el ordenamiento en cuestión establece que si un medio de impugnación incumple alguno de los requisitos esenciales o resulta evidentemente frívolo el Presidente de la comisión competente, **asistido por el Secretario General de Acuerdos** desechará el medio de impugnación, **lo cierto es que el propio artículo prevé que el acuerdo de desechamiento deberá dictarse, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos**, lo que en la especie no sucedió, toda vez que de la lectura de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, se advierte que la misma sólo se encuentra

firmada por el Presidente de la citada comisión, **sin que obre leyenda alguna que permita a esta autoridad colegir que el citado Presidente del órgano intrapartidista fue asistido del Secretario General de Acuerdos como lo establece el citado ordenamiento.**

Por todas estas razones, esta autoridad considera que **el dictado de la resolución de diecinueve de mayo de dos mil diez, por parte del presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria se realizó de manera ilegal, situación que en la especie denota el mal funcionamiento del órgano partidario del Partido Revolucionario Institucional.**

Asimismo, el referido mal funcionamiento queda de manifiesto al haber incurrido la citada comisión en diversos incumplimientos a los mandamientos emitidos por diversas autoridades judiciales electorales, para atender los requerimientos o determinaciones emitidos por las mismas; pues como se ha evidenciado, omitió cumplir con lo establecido en el numeral 10 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, que establece que las Comisiones tomarán las medidas necesarias para lograr la impartición de justicia pronta, expedita, eficiente y completa, rigiéndose sus actos procesales bajo los principios de economía procesal y concentración de actuaciones.

Al respecto es conveniente referir lo que establecen tales principios generales del derecho:

En primer término, conforme al principio de economía procesal se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos del órgano judicial.

El destacado procesalista José Ovalle Favela refiere que dicho principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos y se delimite con precisión el litigio; que sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; y que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes.²

En nuestro sistema jurídico mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra este principio en su artículo 17°, con la finalidad de que, combinado con la doctrina y la jurisprudencia, se logre una auténtica y pronta administración de justicia.

² OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. 6ª Ed. México: Oxford University Press, 2010.

Por su parte, el principio de concentración de actuaciones supone el examen de toda la causa en un período único que se desarrolla en una audiencia (debate) o en pocas audiencias muy próximas, de tal modo que los actos se aproximan en el tiempo y se suceden ininterrumpidamente.

Este principio está relacionado con el de celeridad, y tiene como finalidad reunir actividades procesales en un espacio de tiempo lo más corto posible; así como prever el rechazo que debe hacerse de peticiones improcedentes, y a lo que debe discutirse como fundamento de un recurso.

Por lo que en términos de lo expuesto, los órganos de justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional, deben actuar atento a lo establecido en ellos, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que en su legislación interna, no se prevean de manera específica plazos para la emisión de las determinaciones de la Comisión implicada en el presente asunto, como lo pretende hacer valer el denunciado al aducir que las disposiciones legales aplicables a la sustanciación de los juicios cuyo conocimiento recaiga en las comisiones estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, no se establecen plazos para concluir el Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante y que la ejecutoria que recayó al juicio de protección de derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SDF-JDC-185/2010, que ordenó admitir y resolver el juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante promovido por el C. Efraín Jaimes Martínez, no estableció plazos específicos para ello, y que por tal motivo el órgano de justicia intrapartidario no estaba obligado a desahogar en un término específico toda la secuela procesal.

Pues tales justificaciones son insuficientes para estimar legal su proceder, en virtud de que se insiste, debe observar lo establecido en el numeral 10 del multialudado Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, así como en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra parte, porque en la resolución emitida por la Sala Regional en cita, sí se establecieron términos para que la citada Comisión diera cumplimiento a lo ordenado por dicha autoridad.

De esta forma, en el caso, no obstante haber sido notificada la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional a las once horas con tres minutos del día once de marzo de dos mil once, según reconocimiento de la propia Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, de la

resolución emitida el diez de marzo de dos mil once, fue hasta el quince de abril de dicha anualidad en que dicha Comisión dio cumplimiento con el dictado de la resolución correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante Efraín Jaimes Martínez.

Lo anterior, dio lugar a que la citada Sala Regional en el cuerpo de la Resolución del incidente de inejecución de sentencia se determinara que dada la omisión de cumplir con la resolución de diez de marzo de dos mil once, debía procederse conforme lo determina la ley electoral por lo que hace a la regulación jurídica de este tipo de actos omisivos, ordenándose para el efecto la vista al órgano instructor de este Instituto.

Ante tales circunstancias, al quedar patentizado que el Partido Revolucionario Institucional, no mantuvo en efectivo funcionamiento a uno de sus órganos estatutarios, esto es, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el estado de Guerrero, durante el trámite sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante Efraín Jaimes Martínez, lleva a considerar que en el caso existe una vulneración a lo previsto por el instituto político en cita, a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la parte conducente establece:

“Artículo 38

I. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

[...]

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

[...]

En tal virtud, al haber quedado demostrado el indebido o mal funcionamiento Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, el instituto político en cita, trasgredió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, esta autoridad electoral considera que el presente procedimiento sancionador ordinario debe ser declarado **fundado** en contra del Partido Revolucionario Institucional.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

NOVENO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque con su actuar infringió lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

(...)”

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los partidos políticos.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Revolucionario Institucional, es lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que, el instituto político mencionado, no mantuvo en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, en particular el relativo a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero.

Al respecto, es pertinente transcribir la parte conducente del mencionado precepto:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales

...

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

[..]”

De una interpretación sistemática y funcional del artículo antes referido se colige que constitucional y legalmente se estableció la obligación de que los **partidos políticos**, mantengan en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

En el caso a estudio, como ya ha quedado establecido, la infracción se actualiza, toda vez que el partido político Revolucionario Institucional debió tener el cuidado

suficiente para vigilar la conducta de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de su partido en el estado de Guerrero, toda vez que la misma emitió una resolución de manera unitaria en el tiempo en que ya se encontraba integrada la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y omitió resolver en tiempo el medio de impugnación que fue presentado ante esa comisión.

En ese sentido y no obstante que el partido político en cuestión aduzca que sí mantiene en orden a sus órganos estatutarios, y que la autoridad jurisdiccional electoral federal no estableció el lapso en que debía resolverse el medio de impugnación, lo cierto es tal afirmación es inexacta, toda vez que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en la resolución de fecha quince de abril de dos mil once le impuso un plazo de diez días para que emitiera la resolución correspondiente al medio de impugnación presentado por el C. Efraín Jaimes Martínez; máxime que en términos de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, se establece que las Comisiones tomarán las medidas necesarias para lograr la impartición de justicia pronta, expedita, eficiente y completa, rigiéndose sus actos procesales bajo los principios de economía procesal y concentración de actuaciones.

Por tanto, el partido político Revolucionario Institucional debió vigilar la conducta de dicha comisión, y al no hacerlo, su actuar fue contrario a la normativa comicial federal.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Aun cuando se acreditó que el Partido Revolucionario Institucional violó el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, dado que dicha conducta se actualizó durante la sustanciación y tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante Efraín Jaimes Martínez.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los partidos políticos mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, lo cual en la

especie no aconteció, en virtud de que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero incumplió con lo establecido en la propia normatividad interna que rige su actuar.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando una autoridad ordena cumplir con el dictado de una resolución, el bien jurídico que se tutela es la expedición de una justicia pronta, oportuna y gratuita establecida en la constitución, así como en el artículo 10 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, que establece que las Comisiones tomarán las medidas necesarias para lograr la impartición de justicia pronta, expedita, eficiente y completa, rigiéndose sus actos procesales bajo los principios de economía procesal y concentración de actuaciones.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La irregularidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional estriba en la omisión de vigilar que la actuación de sus órganos se ajuste a la legalidad. De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, tuvieron verificativo al haber incumplido con lo establecido en la propia normatividad interna que rige su actuar, por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, durante la sustanciación y tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante Efraín Jaimes, motivo por el cual esta autoridad administrativa estima que con dicha conducta, el citado partido violentó lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo la conducta que se considera transgresora de la normatividad electoral federal durante los años 2010 y 2011..

C) Lugar. En el caso que nos ocupa, se advierte que la falta aconteció en el estado de Guerrero.

INTENCIONALIDAD

Sobre este particular, puede decirse que el Partido Revolucionario Institucional, a sabiendas de que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero incumplió con lo establecido en la propia normatividad interna que rige su actuar, durante la sustanciación y tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante Efraín Jaimes Martínez, no ejercitó algún mecanismo a través del cual hubiese podido evitar dicha circunstancia, motivo por el cual, se infiere que existe intencionalidad en la comisión de la infracción materia de Resolución.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Al respecto, cabe decir que en la especie, aun cuando la falta que se le atribuye al Partido Revolucionario Institucional, se configuró a través de haber incumplido con lo establecido en la propia normatividad interna que rige su actuar, por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, durante la sustanciación y tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante Efraín Jaimes Martínez, no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, pues se trató de una serie de actos emitidos durante un mismo juicio.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por la citada comisión, consistente en el mal funcionamiento de sus órganos partidarios, se originó al haber incumplido con lo establecido en la propia normatividad interna que rige su actuar, por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, durante la sustanciación y tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante Efraín Jaimes Martínez.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

El indebido funcionamiento por parte del órgano partidario del Partido Revolucionario Institucional, al haber incumplido con lo establecido en la propia normatividad interna que rige su actuar, por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, durante la sustanciación y tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante Efraín Jaimes Martínez, siendo su conducta de carácter omisiva.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal manera que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido político Revolucionario Institucional.

Al respecto, el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, establece que será considerado reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia 41/2010 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007. —Actor: Convergencia. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —7 de noviembre de 2007. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010. —Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de julio de 2010. — Unanimidad de cinco votos. — Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010. —Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de julio de 2010. — Unanimidad de cinco votos. — Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En ese sentido, esta autoridad advierte que no existe constancia en los archivos de la institución acerca de que el Partido Revolucionario Institucional haya sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

SANCIÓN A IMPONER

Al respecto, en primer término es de señalarse que, dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto, que su limitación es asimismo imprescindible para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple albedrío de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional, determina que dicho instituto político debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, para determinar cual será la aplicable y en su caso el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y la cuantía de aquélla, en tratándose de sanciones pecuniarias.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente

se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer al **Partido Revolucionario Institucional** por incumplir con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a), del párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respeto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Al respecto, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el grado de responsabilidad; sus respectivas circunstancias y condiciones, así como el hecho de que, se encuentra acreditado el mal funcionamiento de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, al no haber ajustado su actuar a la normatividad que la rige.

En este sentido, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como una gravedad ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada, así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional, debe establecerse, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003, identificadas con el rubro **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, señala que en lo que concierne a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, se estima que lo conducente en el presente asunto es imponer al Partido Revolucionario Institucional, una sanción administrativa consistente en **una multa equivalente a mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en el que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de \$74,775.00 (setenta y cuatro mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).**

Lo anterior es así, pues se reitera el tipo de sanción a imponer y el monto de la misma, de acuerdo a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro ente realice una falta similar, toda vez que, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de manera potestativa por la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción se reduce a no sobrepasar el máximo legal, lo que acontece en el presente caso al imponer una multa de cinco mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se cometieron los hechos denunciados, respecto de los diez mil días que se le pudieren imponer.

Monto que encuentra sustento, al corresponder a la gravedad de la conducta, la cual, como ya fue señalado, se calificó como ordinaria; así como a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su comisión, que han sido debidamente expuestas en el apartado correspondiente del cuerpo del presente fallo, **toda vez que el Partido Revolucionario Institucional fue omiso en mantener en efectivo funcionamiento a uno de sus órganos estatutarios, como lo es el de su Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el estado de Guerrero, al haber incumplido esta con lo establecido en la propia normatividad interna que rige su actuar, durante la sustanciación y tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante Efraín Jaimes Martínez,** y, por tanto, genera un adecuado efecto disuasivo que evite la comisión de similares conductas ilegales en el futuro.

En efecto, la conducta sancionada difiere de la que en su momento impuso la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por los diversos incumplimientos en los que incurrió la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del partido Revolucionarios Institucionales en el Estado de Guerrero. En el presente caso se sanciona la falta de funcionamiento efectivo de la citada Comisión, mientras que lo que sancionó el Tribunal Electoral fue la afectación a los derechos del C. Efraín Jaimes Martínez.

De este modo resulta válido colegir que, la sanción resulta concordante con los principios de idoneidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador, incluyendo los criterios de graduación y motivación de

la sanción, con el objeto de conseguir el fin pretendido con la misma, en atención a la gravedad de la infracción.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Esta autoridad electoral federal estima que la conducta desplegada por el **Partido Revolucionario Institucional**, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, dado que no realizó acciones tendentes a evitar la consumación o continuación de los actos contrarios al orden jurídico materia del presente expediente, sin que se cuente con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG431/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que al Partido Revolucionario Institucional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$1,074,539,708.07** (Mil setenta y cuatro millones quinientos treinta y nueve mil setecientos ocho pesos 07/100 M.N.), por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.0069%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con la clave DEPPP/DPPF/5963/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el Acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Revolucionario Institucional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$89,544,975.67 (ochenta y nueve millones quinientos cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco pesos 67/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

MONTO DE LA ADMINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$89,544,975.67	0.00	\$89,544,975.67

Por consiguiente, la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la sanción impuesta en la presente Resolución consiste en una multa equivalente al **0.0069%** (cifra redondeada al tercer decimal) del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político y que equivale a la cantidad de **\$74,775.00 (setenta y cuatro mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, la cual deberá deducirse de la siguiente ministración, o bien, al 0.083 % de la ministración mensual correspondiente al mes de diciembre de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético]., sanción que no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus fines.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción es gravosa para el instituto político en cita, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **NOVENO** de esta resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en **multa equivalente a mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en el que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de \$74,775.00 (setenta y cuatro mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, al haber infringido lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese la presente determinación en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/016/2011**

QUINTO.- En términos de lo establecido en el artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político una vez que esta Resolución haya quedado firme.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de enero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**